Castilla é de Leon, de que yo debiere é podiere faser merced quando Dios mediante se concluyere mi casamiento con la muy ilustre señora Doña Isabel princessa de los dichos reynos, por la presente escriptura firmada de mi nombre, é sellada con mi sello impreso juro por mi fe real tocando con mi mano derecha en la señal de la Crus de aqui puesta é señalada, que por ninguna causa ni respecto yo non faré merced alguna de alguna qualidad ó quantidad concerniente á concesion de vassallos é fortalesas é oficios é rentas de juro ó de por vida ó por tiempo limitado, segund dicho es, en los dichos reynos de Castilla é de Leon. Salvo interveniendo el consentimiento é acuerdo é otorgamiento de la dicha princessa Doña Isabel que es unica é legitima heredera dellos, aviendo yo por principalmente necesario el dicho consentimiento para que la merced que yo oviere de otorgar. ó aya antes de agora deliberado faser de las cosas susodichas é en los dichos reynos, sea valedera. Et si algunas mercedes de la sobredicha qualidad yo toviere fasta agora otorgadas para lo por venir, ó de aqui adelante otorgáre en que no haya intervenido el dicho consentimiento é concesion de la dicha señora princessa, yo las he é habré por inválidas é ningunas, et desde agora las pronuncio de ningund valor ni eficacia, fecha en Zaragoza primero de otubre de miil é quatrocientos é sesenta é nueve afios = Rex Ferdinandus.

Está sellado con el sello real de las armas de Aragon, impreso en pasta blanca y en papel blanco. Se halla el original en el archivo de Simancas, Pleito homenages y juramentos de fidelidad y servício. Patronato número I, documento

#### IV.

Acta del matrimónio de D. Fernando y Doña Isabel en 18 de octubre de 1469. Va inserta la dispensa del Papa Pio II, que suena concedida en 28 de mayo de 1464, y el instrumento de su aplicacion expedido por D. Juan Arias, obispo de Segóbia, en 4 de enero de 1469.

In Dei nomine amen. Manifiesta cosa sea á los que la presente verán en como en la muy noble villa de Valladolid jueves dies é ocho dias del mes de otubre año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mill é quatrocientos é sesenta é nueve años, estando en las casas del honrado caballero Juan de Bivero, contador mayor del Rey nuestro se or, las quales dichas casas son en la dicha villa á la colacion de Sant Martin, é seyendo presentes los muy illustres é excelentes señores el muy excelente é esclarecido señor el señor D. Fernando Rey de Secilia principe heredero de los

reynos de Aragon, é la muy excellente é esclarecida señora la señora Doña Isabel fija del muy alto é poderoso sefiór Rey D. Juan de gloriosa memoria, princesa heredera destos reynos de Castilla é de Leon, é seyendo ansimesmo presentes el muy reverendo é magnifico señor D. Alfonso carrillo, arzobispo de toledo, primado de las españas, chanciller mayor de Castilla, é el muy magnifico sefior D. fadrique almirante mayor de Castilla, é el magnifico señor el señor conde de triviño, é el sefior D. Lope vasques de cufia adelantado de Cazorla, é el señor é muy noble D. Alfonso é el señor D.

enrique fijos del dicho sefior almirante, é el señor D. diego de rojas fijo del conde de Castro, é los nobles caballeros gomez manrique é garci manrique fijos del señor adelantado don pedro manrique, é el noble caballero alfonso carrillo señor de mandavona, é el noble cavallero Sancho de Rojas señor de Cabrias é de Santiago de la puebla, é los honrados é discretos varones don tello de buendia arcediano de toledo é dotor en decretos, é don diego de guevara canonigo de toledo, é los honrados caba-lleros gonzalo chacon comendador de montiel, mayordomo mayor de la dicha señora princesa, é mosen pero vaca, é gutierre de cardenas del consejo de la dicha Señora princesa, é los honrados licenciados el licenciado alfonso manuel, é el licenciado pedro Alfonso de Valdeviesso del consejo del Rey nuestro Señor é sus oydores. é el licenciado pero Sanches Surbano, é el licenciado diego Rodrigues de avllon, é el licenciado gonzalo gonzales de yllescas, é el licenciado gonzalo garcia de Burgos, é el licenciado benito de Valla folid, é seyendo asimesmo presentes otros muchos Cavalleros é dignidades é otras personas eclesiásticas, é otras muchas gentes de todos estados é profesiones en grand número de mas de dos mill personas, segund que era é parescia notorio, é en presencia de nos diego Rangel notario apostolico é de fernand nufies thesorero de la dicha Señora princesa, escribano de cámara del Rey nuestro Señor, é fernand lopes del arroyo escribano asimesmo de cámara del dicho Señor Rey, vesino de la villa de medina del Campo, é de los testigos yuso escriptos, paresció y presente el honrado é discreto varon pero lopez de alcalá capellan mayor de la iglesia de Santi Yuste de la dicha villa, preste de missa, revestido las vestiduras sacerdotales para celebrar missa é los divinales officios; é los dichos muy excellentes señores el dicho señor don fernando Rey de Scicilia é la dicha señora doña Isabel prin-

cesa heredera legirima destos Revnos de castilla é de leon, dijeron é requirieron al dicho pero lopes que por quanto el Sanctissimo papa pio segundo de buena memoria por su jues apostólico para esto especialmente por su sanctidad deputado habia dispensado para que el dicho señor don fernando Rey de Scicilia, é príncipe heredero de los Reynos de aragon. pudiesse casar é consumar matrimonio con la dicha Señora princesa dofia isabel heredera de los dichos Revnos de Castilla é de leon que presente está, non obstante la consanguinidad que en tercero grado es entre los dichos Señores Rey de Scicilia é princesa, segund que parescia por un processo de Bulla en él inserta, fecho é fulminado por el muy Reverendo in christo padre é señor don Juan arias obispo de Segóbia, jues apostólico para esto por el dicho Sanctísimo papa pio segundo especialmente destinado é deputado, segund que paresce por el dicho processo é bulla en el dicho processo inserta, por el qual dicho jues asy mesmo estaba decernida é pronunciada la generacion é fijos que los dichos Señores Rey de Scicilia é príncipe de los Reynos de aragon é princesa de Castilla é de leon oviesen, por legítimos, el thenor del qual dicho processo é bulla de verbo ad verbum fielmente escripto é concertado es este que se sigue = Illustrisimis et serenissimis principious et dominis dominis divina favente clementia castellæ et legionis et aragonum regibus, regnorum vestrorum felicis prosperitatis augmentum: necnon Reverendissimis Reverendisque in christo patribus et dominis dominis dei et apostolicæ sedis gratia dictorum regnorum archiepiscopis et Episcopis eorumque in spiritualibus et temporalibus vicariis et officialibus, necnon venerabilibus et circumspectis viris dominis Abatibus, prioribus, prepositis, decanis, capitulis, archidiaconis, scolasticis, cantoribus, custodibus, thesaurariis, sacristis, sucentoribus singulisque canonicis et personis tam metropolitanarum quam cathedralium

585

eclesiarum eorumdem regnorum, parrochialiumque eclesiarum rectoribus seu loca tenentibus, eorumden plebanis et viceplebanis, capellanis curatarum et non curatarum acetiam monasteriorum, ordinum quorumcumque generalibus, provincialibus, gardianis, ministris, prioribus, vicariis, custodibus et presertim sancti Johanis jerosolimitani, sancti jacobi de Spata, de Calatrava et de alcantara magistris, comendatoribus et preceptoribus ipsorum; necnon predicatorum, minorum, heremitarum Sancti augustini et beatæ mariæ carmelitarum domorum et conventuum fratribus et conventualibus, ceterisque presbiteris, eclesiasticis notariis et tabellionibus publicis quibuscumque per dictorum regnorum provincias, civitates et dioceses ac alias ubilibet constitutis et eorum cuilibet in solidum; necnon illustribus, magnificis, potentibus et nobilibus dominis ducibus, comitibus, vicecomitibus, marchionibus, baronibus, militibus, militaribus, capitaneis, castellanis, gubernatoribus, rectoribus, advocatis, proconsulibus, consulibus, balinis, alcaydis, judicibus, comissariis, marischallis, prefectis, potestatibus, civibus, oppidanis, incolis, justitiæ executoribus, sermentulis, clientibus, scribis, preconibus et personis aliis quisbuscumque jurisdictionem temporalem et ordinariam per prefata inclita Regna ac provincias, civitates, dioceses predictas ac alias ubilibet pro tempore per se vel alium seu alios exercentibus, omnibusque aliis quorum interest aut interesse poterit quomodolibet in futurum, quibuscumque nominibus censeantur, aut quacumque prefulgeant dignitate etiam communiter vel divisim; Johannes eadem gratia segobiensis episcopus, judex et executor ad infrascriptas una cum quoddam alio infrascripto nostro in hac parte collega cum illa clausula: quatenus vos vel alter vestrum si est ita etcet. á sede apostólica specialiter deputatus, salutem in domino et nostris digniorem in modum apostolicis obedire mandatis. Litteras sanctissimi in christo patris et domini nostri domini Pii felicis recordationis divina providentia pa-

pæ secundi cum filis sericeis rubei croccei cæruleique colorum more romanæ curiae impendentibus bullatas, sanas et integras, non vitiatas, non cancellatas nec in aliqua sui parte suspectas sed omni prorsus vitio et suspectione carentes, ut in eis prima facie apparebat, nobis pro parte illustrissimi et serenissimi principis et domini domini fredinandi eadem clementia Regis sciciliæ ac præfatorum regnorun aragonum et Siciliæ dignissimi principis primogeniti principalis, in præfatis litteris apostolicis principaliter nominati, coram notario publico apostolico et testibus infrascriptis presentatas, nos cum ea qua decuit reverentia noviter recepisse hujusmodi sub tenore:= Pius episcopus servus servorum Dei venerabilibus fratribus Secoviano et cartaginensi episcopis salutem et apostolicam benedictionem. Oblatæ nobis pro parte dilecti filii nobilis viri Ferdinandi primogeniti et universalis heredis regnorum aragoniæ ac siciliæ petitionis series continebat, quod ipse ex consilio et ordinatione carissimi in Christo filii nostri johannis eorumdem regnorum Regis illustris, patris sui, necnon quorumdam magnatum regnorum hispaniæ pacis reique publicæ zelatorum, pro conservanda amicitia ac sedandis discordiis quæ dicta regna hactenus plurimum concusserunt et ex aliis rationabilibus causis desiderat cum quaddam muliere ex stirpe regia originem ducente matrimonialiter copulari. Sed quia illa tertio gradu consanguinitatis est sibi conjuncta, hujusmodi desiderium nequit adimplere dispensatione apostolica desuper non obtenta. Quare pro parte dictorum regis ac ferdinandi ejus primogeniti nobis fuit humiliter suplicatum ut sibi de opportuna dispensationis gratia providere de benignitate apostolica dignaremur. Nos igitur ex præmissis et aliis nobis expositis causis hujusmodi supplicationibus inclinati, fraternitatibus vestris de quibus in his et aliis specialem in domino fiduciam obtinemus, per apostelica scripta committimus et mandamus quatenus vos vel alter ve-

Eeee

strum, si est ita, et illa cum qua dictus ferdinandus matrimonialiter desiderat copulari propter hoc rapta non fuerit, cum eisdem ferdinando ac illa quam in uxorem accipere voluerit, siilla quoque secum voluerit matrimonialiter copulari, ut impedimento quod ex consaguinitate hujusmodi provenit non obstante, matrimonium inter se libere contrahere et in eo postquam contractum fuerit licite valeant remanere autoritate nostra dispensetis, prolem ex hujusmodi matrimonio suscipiendam legitimam nuntiando. Volumus tamen ex certis rationabilibus causis animum nostrum moventibus quod cum dictus ferdinandus sit in quatordecimo suæ ætatis anno constitutus matrimonium hujusmodi contrahere nequeat nisi post quatuor annos á datis presentium compulandos. Datis romæapud sanctum petrum anno incarnationis dominicæ Mi-Ilesimo quadrigentessimo sexagessimo quarto, quinto Kalendas junii, pontificatus noscri anno sexto. = Post quarum quidem litte arum apostolicarum presentationem et receptionem nobis et per nos ut præmititur factas, fuimus pro procuratore dicti serenissimi Regis Siciliæ debita cum instantia requisiti ut ad executionem ipsarum litterarum apostolicarum et contentorum in eisdem procedere curaremus juxta traditam seu directam per easdem litteras á sede apostolica nobis formam. Nos igitur johannes episcopus, judex et executor præfatus, volentes mandatum apostolicum supra dictum nobis in hac parte directum reverenter exegui, ut tenemur, receptisque per nos et admissis et in forma juris juratis et diligenter examinatis nonnullis testibus fide dignis super contentis in dictis litteris apostolicis, ex depositione eorum reperimus et nobis clare constitit, discordiam dicta regna hactenus plurimum concussisse, et dictum dominum ferdinandum illustrissimum et Serenissimum regem et illustrissimam et Serenissimam dominam dominam elisabeth præfatorum castellæ et legionis regnorum principem et primogenitan unicam universalem successorem, voluisse et velle simul sponsalia per verba de presenti contrahere et matrimonialiter conjungi, si secum super hoc fuisset per nos autoritate apostolica dispensatum; similiterque reperimus eos se tertio gradu consanguinitatis contingere, dictamque Serenissimam dominam principem elisabeth per præfatum illustrisimum dominum ferdinandum regem Siciliæ minime raptam fuisse, quatuorque annos et amplius a tempore datæ dictarum litterarum apostolicarum jam lapsos fore, et supra dicta omnia et alia et singula in præfatis litteris contenta non solum esse veritate fulcita sed etiam multum manifestissima et notoria: ideo petitionem prædictam nobis factam justam et rationi consentaneam reputavimus. et decernimus prædic:a autoritate apostolica qua fungimur in hac parte, ut in antea impedimento quod ex consanguinitate hujusmodi provenit non obstante, matrimonium inter se libere contrahere et in eo postquam contractum fuerit licite valeant remanere dispensavimus et etiam tenore præsentium dispensamus, prolemque ex hujusmodi matrimonio suscipiendam legitimam nuntiando pronunciamus. Quæ omnia et singula præmissa et hunc nostrum processum ac in eis contenta vobis omnibus et singulis prædictis quibus ipse noster processus dirigitur, intimamus, insignuamus et notificamus et ad vestrum et cujuslibet vestrum notitiam deducimus et deduci volumus per præsentes. Inhibentes omnibus vobis et singulis supra dictis et generaliter quibuscumque aliis, cujuscumque dignitatis, status, gradus, ordinis, conditionis aut præheminentiæ existant', sub infrascriptarum sententiarum pœnis, ne prætextu impedimenti consanguinitatis hujusmodi præfatis serenissimis dominis dominis regi Siciliæ et principi primogenitæ castellæ et legionis quominus inter se libere matrimonium contrahere et in eo postquam sic contractum fuerit valeant remanere, prolesque ex hujusmodi matrimonio procreanda legitima nuntietur, omniaque alia et singula super et infrascripta suum debitum consequantur efectum, impedi-

587

mentum aliquod præstetis necimpedientibus super præmissis in aliquo detis auxilium, consilium vel favorem, publice vel occulte, directe vel indirecte quovis quæsito colore. Alioquia si præmissa omnia et singula non adimpleveritis, mandatisque, monitionibus et in. hibitionibus nostris hujusmodiimmo verius apostolicis non parueritis cum efectu; Nos in vos omnes et singulos supra dictos qui culpabiles fuerint in præmissis et generaliter in contradictores quoscumque et rebelles ac impedientes et impedientibus dantes auxilium, consilium vel favorem per se vel alium seu alios cujuscumque dignitatis status, gradus, ordinis vel conditionis existant, nisi infra sex dies post requisitionem ipsis seu alteri ipsorum factam immediate sequentes, quos ipsis et eorum cuilibet pro omni dilatione et termino perentorio ac monitione canonica assignamus, ab impedimentis, auxilio, consilio et favore ac contradictione et rebellione prædictis penitus et omnino destiteritis et destiterint, mandatisque, monitionibus et inhibitionibus nostris hujusmodi immo verius apostolicis parueritis seu paruerint cum effectu, ex nunc prout ex tunc et ex tunc prout ex nunc singulariter in singulos dicta canonica monitione præmissa exhortatione, in capitula, conventus et collegia quæcumque in his delinquentia suspensionem a divinis et in ipsas delinquentium et rebellantium hujusmodi ecclesias, monasteria et capellas interdicti sententias ferimus in his scriptis et etiam promulgamus. Et si forte vos, illustrissimi principes et domini domini Reges præfatorum regnorum castellæ et legionis et aragonum et siciliæ cæterorumque regnorum christi fidelium ubicumque per orbem dominantium, mandatorum nostrorum immo verius apostolicorum transgressores, contradictores vel neglectores fueritis, quod tamen vestrarum majestatum præfulgidarum jam dudum per totum orbem divulgata obedientia suspicari non sinit, procul dubio et justi judicis judicium offendetis et præmium alias pro executione justitiæ vobis a deo paratum nihilominus amittetis, licet vos hujusmodi nostris sententiis sic ligari nolumus, vobis obedientiam vestrarum regalium majestatum non immerito deferentes. Vobis vero reverendissimis et reverendis patribus et dominis dominis archiepiscopis et episcopis, præfatarum ecclesiarum cæterarumque ecclesiarum mundi metropolitanarum seu Cathedralium prælatis, quibus ob reverentiam vestrarum pontificalium dignitatum defferimus in hac parte, si contra præmissa vel eorum aliqua per vos vel sumissas personas feceritis prædicta, sex dierum canonica monitione præmissa ingresum eclesiæ interdicimus in his scriptis; si vero hujusmodi interdictum per alios sex dies dictos sex dies immediate sequentes substinueritis, vos in his scriptis eadem canonica monitione præmissa suspendimus á divinis. Verum si præfatas interdicti et suspensionis sententias per alios sex dies præfatos duodecim dies immediate sequentes animis, quod absit, sustinueritis induratis, vos in his scriptis simili canonica monitione præmissa ex nunc prout ex tunc et ex tunc prout ex nunc excomunicationis sententia innodamus. In quorum omnium et singulorum fidem et testimonium præmissorum præsentes litteras sive potius publicum instrumentum, hujusmodi nostrum processum dispensationis in se continentes seu continens, ex inde fieri et per notarium publicum apostolicum et nostrum infrascriptum subscribi et publicari mandavimus, nostrique sigilli jussimus et fecimus oppensione communiri. Datum et actum in oppido nostro de Turuegano dictæ nostræ diocesis in palatio nostræ habitationis, nobis inibi hora audientiæ vesperorum ad jura reddendum et causas audiendum in loco ad hoc solito et consueto pro tribunali sedentibus: sub anno a nativitate domini millessimo quadrigentessimo sexagessimo nono, indictione secunda, die vero quarta mensis januarii, pontificatus sanctissimi domini nostri domini Pauli, divina providentia Papæ secundi, anno quinto. Presentibus

ibidem Venerabilibus et discretis viris dominis petro de prejamo sacræ theologiæ professore. Canonico et officiali dictæ nostræ ecclesiæ segoviensis, et gundisalvo alfonsi de melgar in decretis licenciato, serenissimi domini nostri Regis auditore et consiliario, et gomecio tello, familiaribus nostris, testibus ad præmissa vocatis specialiter et rogatis = est scriptum inter lineas ubi dicitur pro et in alio loco ubi dicitur ecclesiæ = non noceat. = Et ego Antonius de Villacastin, canonicus Segoviensis, publicus apostolica auctoritate notarius, quia dictarum litterarum apostolicarum presentationi, receptioni, requisitioni, informationi, testiumque processuumque decretorum juramento et depositioni et sententiarum fulminationi omnibusque aliis et singulis, dum sic ut præmititur per dictum reverendum in Christo patrem et dominum dominum Johannem episcopum Segoviensem, judicem et executorem præfatum, dicerentur, agerentur et fierent, una cum prænominatis testibus presens interfui, eaque sic fieri vidi, audivi et in notam recepi, ideo hoc presens publicum instrumentum manu propria fideliter scripsi et subscripsi, signoque et nomine meis solitis et consuetis signavi in fidem et testimonium omnium et singulorum præmissorum, rogatus specialiter et requisitus. Antonius appostolicus notarius. = Por lo qual los dichos Señores el dicho Señor Rey Don fernando é la dicha Señora Princesa doña Isabel, dixeron que por quanto por virtud é autoridad de la Santa Sede Apostólica et de la dicha dispensacion, mediante la gracia de nuestro Señor, ellos estaban unanimiter conformes de contraher matrimonio en uno segund que manda la santa Madre Eglesia; por ende que requirian al dicho pero lopes preste, que en fas de la Santa Iglesia é en acatamiento público de todos los dichos presentes é circunstantes é del pueblo é gente que presente estava, los desposase é les celebrasse su missa é les diesse sus bendiciones segund que manda la Santa madre yglesia : é el dicho pero lopes preste, visto el dicho 8. 3500dlu

requirimiento á el fecho por los dichos Señores é visto el dicho processo é Bulla apostólica, pregunto á altas boses sy alguno ó algunos de todos los presentes sabian ynpedimento de consanguinidad ó affinidad ó voto de religion que por alguno de los Señores Rey é Princesa fuese fecho, ó otro impedimento alguno que sea tal que impida que los dichos Señores puedan en uno contraher matrimonio, allende el impedimento del grado tercero de consanguinidad en que por autoridad de la Santa Sede apostólica está dispensado para que non obstante la dicha consanguinidad los dichos Señores Rev de Scicilia é princesa de Castilla pudiessen contraher matrimonio: si lo sabian que lo dixessen, de lo qual les amonestava una dos é tres veses segund que mejor podia é debia de derecho, protestando que si por entonces non lo dixessen que despues non serian oydos. E los presentes todos á una bos respondieron que non sabian ynpedimento alguno, pues que por autoridad de la Santa Sede aposiólica estava dispensado en el dicho tercero grado de consanguinidad que es entre los dichos Sefiores Rey é princesa. E luego el dicho pero lopes tomó la mano derecha del dicho muy esclarescido é excellente Sefior Rey de Scicilia é príncipe de los reynos de aragon é la mano derecha de la dicha muy esclarescida é excellente señora doña ysabel princesa heredera legitima destos Reynos de Castilla é de Leon, é juntas asi sus manos derechas de los dichos Señores, preguntó á la dicha Señora princesa doha ysabel si por virtud de la dicha Bulla é dispensacion Apostólica si queria ser esposa é muger del dicho sefior Rey don fernando Rey de Scicilia é príncipe de aragon é si se otorgava por su esposa é muger. E la dicha Señora princesa respondió que si otorgaba. E ansi mesmo el dicho pero lopes preste preguntó al dicho Sefior don fernando Rey de Scicilia si por virtud de la dicha bulla e dispensacion si queria por esposa é por muger á la dicha Señora doña ysabel prin-

cesa de los dichos Reynos de castilla é de leon é si se otorgava por su es-poso é marido. E el dicho Señor don fernando Rey de Scicilia respondió que si otorgava. E asi fecho el dicho desposorio, luego incontinenti el dicho pero lopes preste en fas de todos los suso nombrados e de otras muchas personas que presentes estaban, en público celebró su missa é dió sus bendiciones á los dichos muy excellentes sefiores el muy excellente Señor don fernando Rey de Scicilia é muy excellente Señora doña ysabel Reyna de Scicilia, principes legitimos herederos succesores de estos Reynos de Castilla é aragon. Los quales é cada uno dellos pidieron todo lo suso dicho é cada una cosa é parte dello como passó por testimonio signado de los signos de nosotros los dichos notarios, á lo qual fueron los suso dichos señores presentes é testigos llamados é rogados. Yo diego Rangel Notario apostólico á todo lo suso dicho en uno con los dichos testigos presente fui, é á requirimiento de los Serenissimos principes este público instrumento por otro fielmente scripto en uno con los infrascriptos Notarios de mi signo é nombre acostumbrados corroboré en testimonio de verdad, mandado, rogado é requerido = Está signado = Die go Rangel notario apostolico E yo el dicho ferrand nuñes, thesorero é secretario de nuestra Señora la princesa é scribano de cámara del Rey nuestro Sefior é su escribano é notario público é en la su corte é en todos los sus Regnos é Señorios, fui presente á lo suso dicho con los dichos diego rangel é ferrand lopes del arroyo, é por mandamiento de los dichos Señores príncipes este público instrumento fis escrevir, el qual va escripto en dos fojas deste pergamino de cuero é mas esta en que van nuestros signos, é por ende fis aqui este mio signo en testimonio de verdad = Está signado = ferrand nufies = E yo el dicho fernand lopes del arroyo, escribano de cámara del Rey nuestro Señor é su notario público en la su corte é en todos los sus Regnos é Señorios, presente fui á lo que dicho es en uno con los dichos diego Rangel é fernand nuñes, thesorero é secretario de la princesa nuestra Señora, é de pedimento de los dichos Sefiores principes este público instrumento con los sobre dichos Notarios escrevir fise, é de su pedimento, mandamiento, requirimiento fis aqui este mio signo á tal en testimonio de verdad = está signado=fernand lopes.

Se guarda en el archivo de Simancas. Al fin de cada llana está firmado y rubricado = Rangel = Ferrand Nuñes.

V.

Fragmento del diário manuscrito del doctor de Toledo, médico de los Reyes católicos.

Salió de Aragon el rei de Cecilia . . D. Fernando . . é partió de Zaragoza con ánimo de venir á se casar con la dicha señora princesa (Doña Isabel) viernes 6 de octubre , é sábado siguiente antes del sol salido , salio de los términos de Aragon y entró en Castilla. E vino acompañado de Alfonso de Palenzu la (Paiéncia) secretario del arzobispo é de Tristan de Villarruel , é de Gutierre de Cárdenas maestresala

de la dicha señora princesa, é de un correo que se decia Auñon. El primero dia andovo veinte leguas: el segundo dia llegó á Osma, á do falló al señor D. Pedro conde de Treviño con 20 de caballo. E otro dia siguiente vino á Gumiel. El martes á prima noche llegó á Dueñas, do estovo ciertos dias de 1469.

Lunes IX de otubre llegó nueva como venia aqui á Valladolid el dicho señor rei é á do quedaba. Y este dia en un juego de cañas cayó Troilos (Carrillo) de un caballo, y se

quebrantó los cascos.

Sábado XIV de otubre, XI oras despues de mediodia vino secretamente el dicho señor á ver la princesa, é luego casi á la media noche estando el señor arzobispo de Toledo presente, se desposó secretamente con la dicha señora en presencia de Pero Lopez, capellan del dicho señor arzobispo, é de Gonzalo Chacon é de Gutierre de Cárdenas é de un notario, é luego se volvió el dicho señor á Dueñas.

Volvió el dicho señor rei á Valladolid acompañado del conde de Treviño, é del adelantado de Cazorla, é de D. Diego de Rojas, é de Sancho de Rojas, é con ellos treinta de caballo, é con los señores arzobispo é almirante é otros que los salieron rescibir miércoles XVIII de octubre casi cuatro horas y media despues de mediodia, é luego casi á las siete despues de mediodia se desposó públicamente con la dicha señora en la casa de Juan de Bivero en la sala rica, por mano del señor arzobispo, do juró estar so la obediencia del señor rei de Castilla, é otros muchos capítulos que agora aquí no escribo.

Jueves siguiente que fueron 19 dotubre se velaron en la dicha casa é sala, é les dixo la misa el dicho Pero Lopez que los primero desposó, y comieron en gran solenidad. Fué padrino el almirante, é madrina doña María su muger de Juan de Vivero. Esa noche fue consumpto entre los nobios el matrimonio, á do se mostró cumplido testimonio de su verginidad é nobleza en presencia de jueces é regídores é caballeros segun pertenecia á reyes.

Este diario existe en la biblioteca de la camara del Rei, adonde vino de la llamada de Gondomar que poseian en Valla-

dolid los marqueses de Malpica.

#### VI.

Bula del Papa Sixto IV, dispensando el impedimento de consaguinidad en el matrimónio de los Reyes D. Fernando y Doña Isabel: á 1º de diciembre de 1471.

Sixtus episcopus servus servorum dei Venerabili fratri Archiepiscopo Toletano salutem et apostolicam benedictionem. Oblatæ nobis pro parte carissimi in christo filii nostri ferdinandi siciliæ Regis illustris et carissimæ in christo filiæ Isabellæ Reginæ siciliæ petitionis series continebat, quod olim ipsi non ignorantes se tertio consanguinitatis gradu invicem fore conjunctos matrimonium inter se per verba alias legitime de presenti contraxerunt, illudque carnali copula consumarunt prole subsecuta. Cum autem ipsi ferdinandus et Isabella, obsistente impedimento consanguinitatis hujusmodi, in dicto sic contracto matrimonio remanere nequeant dispensatio-

ne apostolica desuper non obtenta; et sicut eadem petitio subjungebat, si divortium fieret inter eos, plurimæ dissensiones, guerræ et scandala inter aragonum et aliorum regnorum habitatores et incolas, parentes, consanguineos, amicos, confederatos principes, barones et vassallos possent verisimiliter suboriri; pro parte ferdinandi et Isabellæ prædictorum nobis fuit humiliter supplicatum, ut eis super his de absolutionis debitæ beneficio ab excomunicationis sententia quam propter præmissa incurrisse noscuntur, ac oportunæ dispensationis gratia providere de benignitate apostolica dignaremur. Nos igitur qui salutem quærimus singulorum, ac scandalis, guerris et dissensionibus, precipue quæ inter Principes christianos invalescere possent, quantum cum deo possumus libenter ocurrimus, ex præmissis et certis aliis causis hujusmodi supplicationibus inclinati, fraternitati tuæ de qua in his et aliis specialem in domino fidutiam obtinemus, per apostolica scripta committimus et mandamus, quatenus si est ita, ferdinandum Regem qui etiam primogenitus Aragonum existit, et Isabellam Reginam prædictos, si id humiliter petierint, a præfata excomunicationis sententia auctoritate nostra hac vice duntaxat absolvas in forma eclesiæ consueta, injunctis eis inter alia sub virtute juramenti per eos præstandi quod de cetero similia non comittent neque ea committentibus prestabunt consilium, auxilium vel favorem, ac pro modoculpæ penitentia salutari et aliis quæ de jure fuerint injungenda. Et demum si tibi videbitur expediens quod dispensatio concedatur hujusmodi, ipsaque Isabella propter hoc rapta non fuerit. cum eisdem ferdinando et Isabella Rege et Regina, ipsis tamen ad tempus de quo tibi videbitur ab invicem separatis, et impedimento prædicto non obstante, matrimonium inter se de novo contrahere ac in eo postquam contractum fuerit remanere libere ac licite valeant, eadem auctoritate dispenses, prolem susceptam et deinde suscipiendam legitimam nuntiando. Datum Romæ apud sanctum Petrum anno incarnationis dominicæ millesimo quadrigentesimo septuagesimo primo, Kalendis decembris, pontificatus nostri...

La bula original está en el archiva de Simancas.

#### VII.

Carta de los Reyes católicos señalando los précios de la moneda: en Segóbia á 20 de febrero de 1475.

Don Fernando é Doña Isabel por la gracia de Dios Rey, é Reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Secilia, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar, Principes de Aragon, Señores de Vizcaya é de Molina. A los Concejos, Alcaldes, Alguaciles, veinte é quatros, Cavalleros, Rexidores, Jurados, Cavalleros, escuderos, Oficiales é homes buenos asi de las Cibdades de Sevilla é Cordova é Jahen é Caliz é sus Ar-zobispado é Obispados, como de todas las otras Cibdades é Villas é Logares del dicho Arzobispado é Obispados, é á cada uno de vos á quien esta nuestra carta fuere mostrada, ó su traslado signado de escribano público, salud é gracia. Sepades que nos somos informados que en esas dichas. cibdades é Villas é Logares hay grand confusion é dapño por la de-

sorden de la moneda, é por el valor della, estando, como estan, subidos los Castellanos y Doblas y Florines é reales é blancas en precios desordenados, é contratando como contratais la moneda de blancas por buenos é diversos precios, de lo cual se ha seguido é sigue que las mercadorias é mantenimientos en aquella comarca han subido á muy grandes prescios, é la gente prove padesce grand fatiga; é porque las dichas monedas en la nuestra Corte estan mas justamente respetadas una con otra que non en esa comarca, e por este respeto se puede mejor contratar, é por quitar los dichos inconvinientes, y remediar y proveer como cumple al bien comun desa comarca; mandamos dar esta nuestra carta, por la qual vos mandamos que de aqui adelante dedes é tomedes é contratedes las dichas monedas de oro é plata é ve-

llon, segun y á los precios que se dan y toman y contratan en la nuestra Corte, conviene á saber: El Enrique Castellano en quatrocientos é treinta é cinco mrs; é la Dobla de la banda en trescientos é treinta é cinco mrs.; é el Florin en doscientos é quarenta mrs; é el Real en treinta mrs., é tres blancas un mar. de las que fueron fechas y labradas por mandado del Señor Rey Don Enrique nuestro hermano, cuya anima Dios haya, en qualquier de las sus seis casas de moneda, é las otras blancas ó las fagades cortar, ó valan seis dellas un mar.; é para todo esto pongades é nombredes vuestros veedores, é sobre todo ello fagades vuestras ordenanzas como entendierdes ques mas utile para la guarda dellas so las penas que á vosotros paresciere que se deve facer. E los unos ni los otros non fagades, ni fagan ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merced é de diez mil mrs. para la nuestra Camara; é demas mandamos al home que esta nuestra carta mostrare, que

vos emplace que parezcades ante nos en la nuestra Corte do quier que nos seamos, del dia que vos emplazare fasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena. So la qual mandamos á qualquier escribano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, sin dineros. porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la noble cibdad de Segovia veinte dias de Febrero, año del nascimiento del nuestro Salvador Jesu-Christo de mil é quatrocientos é setenta é cinco afios. = Yo el Rey. = Yo la Reyna.= E yo Alfonso de Avila secretario del Rey é de la Reyna nuestros Señores la fiz escrebir por su mandado. Registrada. = Diego Sanchez. = Juan de Urca Chanciller.

Está en el tomo I de privilégios y cédulas que se guarda en el archivo del Ayuntamiento de la ciudad de Sevilla, folio tercero vuelto. La cotejó D. António de S. Martin, archivero del cabildo metropolitano de la misma ciudad.

#### VIII.

Carta de la Réina Doña Isabel, mandando labrar en Sevilla moneda de oro y plata, y señalando su lei y talla: á 26 de júnio de 1475.

La Reyna: Mi tesorero y ensayador y maestro de labranza é Escribano é Entallador é guardas é Capataces é obreros y monederos, é otros oficiales de la casa de la Moneda de la muy Noble é muy Leal Cibdad de Sevilla: yo vos mando que fagades labrar y labredes en la dicha mi casa de Moneda monedas de oro y plata: las monedas de oro de la ley que se solian labrar los castellanos de oro que se labraban en vida del Rey Don Enrique mi hermano, que santa gloria aya, é de talla de veinte é cinco piezas el marco, que cada pieza pese dos Castellanos de oro y no menos, que

se llamen excelentes: é que desa misma dicha moneda se labren medios excelentes, é que cada marco pese cinquenta piezas é non menos. E asi mismo se labren quartos de Excelentes de las dichas piezas mayores, que ciento dellas pesen un marco é non menos, é de la ley de veinte é tres quilates é tres quartos, é non menos, segund que se labraban los dichos Castellanos: é de la dicha moneda de plata que se llame reales, de la ley de once dineros é quatro granos, é de sesenta é siete piezas el marco é non menos. E de los dichos Reales se labren medios reales, é quartos de rea-

593

les; é que los dichos excelentes valga cada uno dellos tanto como dos Castellanos, é non menos; é los dichos medios excelentes tanto como un Castellano non mas ni menos. E los quartos de los dichos excelentes tanto como medio Castellano no mas ni menos. E los reales, y medio reales, y quartos de reales valgan el precio que oy valen no mas ni menos; con tanto que se hagan en las dichas monedas las armas y letras que vos será mandado por el Rey mi Señor por su carta firmada de su nombre, ó vos lo yo enviare mandar por mis cedulas firmadas de mi nombre; é que las dichas monedas podades labrar é labredes de las dichas leyes á qualquier ó qualesquier personas que las quisieren labrar, dando el dicho Oro y plata á la dicha ley segund dicho es, é que se labre segun é por la forma que se contiene en las ordenanzas que el dicho Señor Rey D. Enrique fiso de las dichas monedas, é con los derechos é salarios á los oficiales que las labraren contenidos en las dichas ordenanzas, por quanto para las necesidades que al presente nos ocurren es muy necesario y complidero que se labren las dichas monedas en la forma suso dicha. Esto vos mandamos que fagades y labredes con los oficiales que antiguamente soliades labrar las monedas que por los Reyes nuestros antecesores vos hayan mandado labrar, é non con otros algunos, sin rescebir la dicha labor á ninguno ni algunos de los acresentados de la dicha casa; é non fagades ende al sopena de la mi merced. Fecha á veinte é seis dias de Junio de setenta é cinco años. Yo la Reyna .= Por mandado de la Reyna. = Alfonso Davila.

Está en el citado tomo I de privilégios del archivo de la ciudad de Sevilla fol. 41. La cotejó D. António de S. Martin.

#### IX.

Ordenamiénto hecho á peticion de las cortes de Toledo, para uniformar el valor de las monedas de oro y plata en todo el réino: en dicha ciudad á 28 de enero de 1480.

Don Fernando é Doña Isabel &c. A los Duques, Marqueses, Condes, Perlados, Ricos omes, Maestres de las ordenes, Priores, é á los del nuestro Consejo é Oidores de la nuestra Audiencia, é Alcaldes é otras Justicias de la nuestra Casa é Corte é Chancilleria, é á los Comendadores é Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos é casas fuertes, é à los Concejos, Asistentes, Corregidores, Alguaciles, Merinos, veynte quatros, Regidores, Jurados, Caballeros, Escuderos, Oficiales é omes buenos asi de la noble villa de Valladolid, como de todas las otras é qualesquier cibdades é villas é logares de los dichos nuestros Regnos é Señorios, é á todas otras é qualesquier personas estantes en estos nuestros reynos á quien lo de yuso contenido atañe ó atañer pueda en qualquier manera, é á cada uno é qualquier de vos á quien esta nuestra carta fuere mostrada ó su traslado sygnado de escribano publico; salud é gracia. Sepades que por los procuradores de las cibdades é villas destos dichos nuestros Reynos que estan juntos en cortes por nuestro mandado en nuestra Corte, nos es fecha relacion que estos dichos nuestros Regnos estan en grand confusion, é los naturales dellos reciben grand dafio é detrimento por las mudanzas é diversidades que ay en los precios de las monedas de oro é plata,

Ffff

594

de lo qual se han seguido é siguen grandes daños é inconvenientes é principalmente en las contrataciones, é sobre esto nos suplicaron quisiesemos mandar remediar é proveer, dando orden como las dichas monedas corriesen generalmente por todos los dichos nuestros Reynos en un precio: lo qual todo nos mandamos ver é platicar á los del nuestro Consejo, é á ciertos de los dichos Procuradores que para ello fueron deputados, é á otras personas enseñadas é espertas en la labor é contratacion de las dichas monedas, los quales todos juntamente recibieron muchas informaciones, é ovyeron en el nuestro Consejo muchas platicas sobre ello, é finalmente por todos fue acordado que nos debiamos mandar que se diesen é tomasen las dichas monedas de oro é plata en la manera siguiente: Que non se pueda dar ni tomar ni se de ni tome el ecelente entero que nos mandamos labrar, en mas de nuevecientos é sesenta mrs., é quel medio ecelente ó un castellano entero de los quel Señor Rey D. Enrique nuestro hermano, que Dios aya, mandó labrar, non pueda subir ni suba mas de quatrocientos é ochenta mrs.; é una dobla de la banda que non pueda subir nin suba mas de tresientos é sesenta é cinco mrs.; é un florin del cuño de aragon dosientos é sesenta é cinco mrs.; é un crusado de Portogal tresientos é setenta é cinco mrs.; é un ducado tresientos é setenta é cinco mrs; é un Real de plata treynta é un mrs.: é que las dichas monedas é cada una dellas non se pueda dar nin de mas en cambio nin en pago de las quantias de suso declaradas, so pena que qualquier que lo diere en mas precio por el mismo caso sea desterrado de la nuestra Corte si en ella lo diere, 6 del logar donde viviere, si en otra parte lo diere, por treynta dias continos, é demas pague en pena por cada vez que contra esto pasare cinco tanto de lo que montare la moneda que asi diere, é el que lo recibiere en precio demasiado en pago ó en mercaduria, que pierda lo que asi recibe con otro tanto, é que estas dichas penas se repartan en esta manera, la meytad para la nuestra camara, é el un quarto para el acusador que lo acusare, é el otro quarto para el jues executor que lo condepnare é executare; é si los Executores fueren en esto remisos, que paguen ellos la misma pena de suso contenida que avian de pagar los que dieren la moneda en mas precio. E en quanto á las coronas de Francia, porque non se les puede dar cierta tasa por la diversidad que en ellas se halla, mandamos que los creedores é contrayentes non sean necesitados á las tomar, pero si las partes que ovieren de recibir el pago las quisieren recibir, que las tomen por lo que valen segund la ley que tovieren, é es nuestra merced é mandamos que los cambiadores publicos de cada cibdad, villa ó logar ayan por cada pieza que cambiaren á mrs. ó á reales, é tomen para si del dicho precio las quantias seguientes; de cada pieza de Excelente entero ocho mrs, de cada medio excelente ó enrique quatro mrs., é de cada pieza de dobla ó ducado ó crusado tres mrs.; de cada pieza de florin dos mrs., é que non lleven mas por cambiar é dar dineros por ninguna de las dichas piezas so las dichas penas; é otro si que todas las monedas de oro é plata que fueren de justo peso, aunque sean quebradas ó sordas, se tomen por buenas é valan tanto como las sanas, é persona alguna no las deseche por ser quebradas nin sordas, nin las tome de menos que las sanas, so las dichas penas: é que si fueren menguadas las tales piezas quebradas ó sordas, que pagando el que las da el menos cabo del peso, que la otra parte las reciba é no las pueda desechar, so las dichas penas, é por quanto nos avemos segurado, prometido é jurado á los dichos Procuradores de Cortes que mandaremos é faremos executar las dichas penas é non faremos remision dellas, é asy lo entendemos cumplir é executar,

mandamos á vos los dichos nuestros Alcaldes é Alguasiles de la nuestra casa é corte é chancilleria, é á vos los Asistentes, Corregidores, Alcaldes, Alguasiles, Merinos é otras justicias asi de la dicha villa de Valladolid, como de todas las otras dichas cibdades é villas é logares, que luego que esta dicha nuestra carta ó el dicho su traslado signado vos fuere notificado, fagades juramento por antel escribano de vuestro Concejo de guardar é complir é executar esta dicha nuestra carta realmente é con efecto: é porque persona ninguna desto non pueda pretender ignorancia, mandamos á vos las dichas justicias é cada uno de vos en vuestros logares é jurisdiciones, que luego que esta dicha nuesfra carta ó el dicho su traslado sygnado vos fuere notificado, lo fagades pregonar publicamente por las plazas é mercados acostumbrados, é dende en adelante trayades á debida execucion con efeto lo contenido en esta nuestra Carta: é los unos nin los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra mercéd é de privacion de los oficios é de confiscacion de los que lo contrario fisieren para la nuestra camara é fisco; é demas mandamos al ome que les esta nuestra Carta mos-

trare, que los emplase que parescan ante nos en la nuestra Corte do quier que nos seamos, del dia que vos emplasare á quinse dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mandamos á qualquier escribano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble Cibdad de Toledo á veynte é ocho dias del mes de enero, año del nascimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mill é quatrocientos é ochenta afios. = Yo el Rey. = Yo la Reyna. Yo Alfon de Avila, Secretario del Rey é de la Reyna nuestros Señores, la fise escribir por su mandado. Registrada Diego Sanches.

Del mismo tenor de esta Carta se dieron cartas de la misma data del mismo Secretario para Sevilla é Cordova é Jaen é Cuenca é Murcia é Soria é Toledo é Guadalajara é Madrid é Segovia é Salamanca é Avila é Leon é Burgos é Zamora é Toro.

Registradas. Diego Sanches.

Está en el archivo de Simancas entre los papeles del Registro general del sello de Corte, en el legajo del mes de enero de 1480. La cotejó Don Tomás Gonzalez.

was one of the same of the contract to the con

Memoria que dieron los procuradores de Castilla á los Reyes en Tolledo año 1480, domingo seis de febrero. Al principio de su reinado.

Primeramente nos parece que el comienzo de la orden debe de ser en vuestras reales personas, que deben repartir el tiempo en tres partes. La primera para lo divino. La segunda para oir y despachar á vuestros súbditos assignandoles otras ciertas para negociar, porque siempre no enojen. La tercera para vuestra recreacion, que pues sois reyes no aveis de siem-

pre holgar, é pues sois humanos no

aveis siempre de trabajar.

Iten V. M. debe reformar mucho vuestro alto consejo, y la chancilleria de perlados é cavalleros é letrados de autoridad é de conciencia é de ciencia que esten estantes sin tener otras ocupaciones. E para esto se debe entender que estos sean bien pagados é sustenidos, pues en ellos va

Ffff 2

la mayor parte de la buena gobernacion de los reinos y descargo de vues-

tras conciencias y famas.

Iten para autorizar el dicho consejo é para avivar las cosas de la justicia, nos parece que el uno de vosotros, mui poderosos señores, debe estar en él un dia en cada semana con todos los perlados é grandes que en vuestra corte estevieren: é que en aquellos dias se vean todas las quejas é peticiones que fueren de fuerzas, porque las que de fecho se ficieren de fecho se remedien.

Iten se debe entender en reformar la justicia de vuestra corte, cuyos oficiales deben ser tales que den ejemplo á todos los otros de vuestros reinos: y en los derechos que estos deben levar moderados segun la moneda y el tiempo, por manera que sean razonables é no demasiados, y que lo

sepan todos.

Item que V. M. ponga una persona fiable, religiosa, de buena conciencia para que tenga cargo de oir qualesquier querellas de agravios que parescan que por V. M. ó por sus officiales sean fechos, é de aquellas les fagan relacion, é aquel tenga car-

go de las facer espedir.

Iten que se dé orden en vuestros aposentadores y en los que aposentan, porque ansi en los unos como en los otros paresceque hay alguna desorden, por manera que los dueños de las casas resciben mucho mayor fatiga de la que devrian: ansimismo algunos grandes é cavalleros de vuestros reinos van á algunas cibdades é villas, dellos non yendo con V. M., é facen aposentar sus gentes en ellas. Parecenos, si á V. M. plugiere, que el tal aposentamiento no se debia facer.

Iten se debe entender en los gallineros de vuestra despensa y de los grandes que andan en vuestra corte, que aunque la cosa paresce de poca y pequeña importancia, crea V. S. que es asaz grande y á vuestra conciencia.

Iten nos parece que se debe entender en lo de los corregidores para que V. M. proyea á los oficios é no á las personas, é para que se guarden las leyes que para esto están ordenadas en la forma del enviar é en el tiempo que han destar y en la continuación y en la residencia que han de facer y en los salarios que se les deben dar.

Iten en los alcaldes é merinos de los adelantamientos, porque en esto se

cree que hai gran desorden.

Iten se debe entender en los oficiales de vuestra hacienda, para que se conserve la orden que por VS. Als. fue dada, é si algo de nuevo convinie-

re, se haga.

Iten se debe entender en lo de vuestra hacienda, porque aquella seordene de tal manera que vuestras altezas no esten necesitados é vuestros oficiales é gentes sean bien pagados. Porque de las necesidades de los reyes es necesario que alcance parte á sus vasallos, sobre lo cual entre nosotros estan platicadas algunas cosas que vuestras altezas sabrán.

Iten se debe remediar en las jurisdiciones eclesiasticas é ordinarias, porque con la desorden de las seglares estan tanto estendidas que sin duda está mui usurpada la jurisdicion real. Y debese entender en tasar sus derechos, que estan mui desordena-

dos y tuertos.

Iten se debe entender en los conservadores, porque algunos delegan á otros de poca autoridad que no hacen mas ni menos de lo que les mandan.

Iten que se revoquen la paulina é sestina, porque los jueces las estienden á todos los casos, por do se siguen grandes turbaciones.

Iten que se entienda en los nuncios que están continuos en estos reinos, porque se siguen daños de sus

estadas é non provechos.

Iten que ningunos estrangeros ayan dignidades ni beneficios ni encomiendas, porque se sigue deservicio é dafio al reino.

Iten que se remedie el sacar del oro y plata de estos reinos, dando tal orden en los precios qual convenga para que no lo trayan é saquen por mercaduría.

Iten que se labre moneda menuda, porque con la moneda tan gruesa los

pobres reciben fatiga.

Iten se remedien los pasos de los ganados, porque los pastores paguen sus derechos acostumbrados una vez é no tantas, porque de las costas é daños que á ellos vienen, se siguen las carestias de las carnes.

Iten que se entienda en los portazgos é pontages é castellerias que de nuevo se han puesto en muchas partes, de que se sigue gran daño á

los naturales.

Iten se debe entender en remediar muchas cosas de vuestra corona real por diversas calidades que estan enagenadas, para que aquellas que justamente se pudieren restituir se restituyan, y en especial el principado de asturias, pues plogo á nuestro Señor darnos príncipe para él.

Iten se debe remediar é restituir algunas fortalezas de algunas cibdades é villas que estan ocupadas, para que las dichas cibdades é villas puedan dar las tenencias de aquellas á sus naturales, como cada una lo tie-

ne de uso é costumbre.

Iten que los moros é judios vivan apartados é trayan capuces é señales, é no tengan oficios sobre los cristianos.

Iten que se esecuten las leyes contra las mancebas de los clérigos é

frailes é casados.

Iten que se reforme la hermandad.
Iten que las espetativas que estan
dadas para qualesquier oficios deben
revocar. Y en lo de las facultades é
oficios acrecentados se entienda para que se haga lo que mas cumple.

Iren que los oficios que vacaren se

tiadicipes, suc lo hagest lucco, pregons as publicanano na ha las plants es mercados acomonimados el por sac

provean á los naturales.

Iten se entienda en los lugares que acojen y defienden á los malhechores.

Iten que se deben declarar qualesquier privilegios é fidalguias é esenciones que por el señor Rei D. Enrique é por vuestra Señoria fueron dados á algunos en tiempo de las nescesidades, si se deben guardar.

Iten se debe entender en lo de las apelaciones de los lugares de señorios para que de los Señores puedan venir á vuestro consejo ó chancilleria, pues esto nunca se dió por los reyes pa-

sados.

Iten que los letrados que están ó fueren á ser abogados en el consejo ó chancilleria, que sean por los del dicho consejo examinados y que tengan mandamiento para poder abogar, porque muchos pleitos perescen por falta de ellos.

Iten que V. Al. envie cada un año ordinariamente personas discretas é de buenas conciencias á visitar las cibdades é villas de vuestros reinos para saber como estan regidas é gobernadas é como los oficiales llevan los de-

rechos ó mas de lo justo.

Iten debe mandar hacer galeas é naos en Vizcaya ó en Sevilla, porque esten poderosos en la mar como en la tierra, pues para esto tienen mejor aparejo de todas las cosas que nin-

gunos otros reinos.

Iten deben facer hombres de armas, porque en la paz deben remediar las cosas para la guerra necesarias, y que esten diestros y ejercitados en las armas, y que esto se hiciese continuamente é no usasen oro ni seda para vestir, sino paños comunes é las armas.

Iten que los pleitos que primero fueren conclusos, primero se senten-

ciasen

Se ha copiado de los apuntamientos originales del Doctor Pedro de Torres, rector del colégio de S. Bartolomé de Salamanca, que existen entre los manus-critos de la biblioteca real.

sec ray a maid, sec committee ton to a

ed merchducts, so have moneda menuda, IX lesquier privilegies ethingres the Hen que se labre moneda menuda, IX ciones que per el señor her proque est in moneda can gruesa los reque es por vuestra Senoria Ordenamiento en que se señala el valor de las monedas corrientes de oro: en Madrid á 19 de marzo de 1487.

D. Fernando y Doña Isabel por la gracia de Dios &c; á los asistentes, corregidores, alcaldes, regidores, veinte et quatros, cavalleros, jurados, escuderos, oficiales et omes buenos de todas et qualesquier cibdades et villas et logares de los nuestros Regnos et señorios, et á todas las otras et qualesquier personas de qualquier estado, condicion, preheminencia ó dignidad que sean, á quien lo de yuso contenido en esta nuestra carta atañe ó atañer puede, et á cada uno et qualquier de vos: salud et gracia. Sepades que nos somos informados que los trabtos et contrataciones de los dichos nuestros Regnos se impiden et desordenan porque los ecelentes et medios ecelentes, que nos mandamos labrar, y los castellanos quel Señor Rey D. Enrique nuestro hermano, cuya anima Dios haya, valen á diversos prescios, en unas partes mas en otras menos, et otrosi porque gran parte de las dichas contrataciones se pagan et cumplen con la moneda de coronas de Francia, que en estos Reinos al presente se usa, el prescio de las cuales está mucho desvariado de su verdadero valor, asi en las que se llaman de Rei como en las otras que son de otros señorios del Reino de Francia, de que muchas personas resciben agravio ó engaño: et porque á nos como á Rei et Reina et señores pertenesce remediar et proveer sobre esto, especialmente por ser cosa que tanto cumple al bien de la república, nos mandamos aver sobre ello cierta informacion, et aquella havida fue acordado que nos debiamos mandar et proveer sobre ello en la forma siguiente. et nos tovimoslo por bien : por que

vos mandamos que de aqui adelante en todas las compras et ventas y troques et cambios y otros qualesquier trabtos y negociaciones que fisieredes. en que ovieredes de tomar los dichos medios ecelentes et castellanos et coronas de Francia, y las dedes y tomedes et rescibades y dedes cada un precio dellas en esta quisa: cada ecelente entero á nuevecientos et setenta maravedis, et cada medio ecelente ó castellano á cuatro cientos et ochenta et cinco ms., et cada corona real de Francia en trescientos et veinte et ocho maravedis, et non mas, et la corona de otros qualesquier señorios de Francia en trescientos et doce ms., et non mas; por que vos mandamos que lo guardedes et complades et fagades guardar et complir asi que de aqui adelante en todo et por todo segund de suso se contiene, et contra ello non vavades nin pasedes, nin consintades ir nin pasar por alguna manera sopena de la nuestra merced; et demas, que cualquiera que lo contrario fisiere dando cualquier de las dichas monedas en mi Aljama, que haya perdido la pieza que cambiare ó diere en mayor prescio con el quatro tanto, et caya et incurra en la mesma pena el que la rescibiere, et sea la meytad de la dicha pena para el acusador et la otra meytad para el que le condenare et esecutare: y por que esto sea mejor guardado et cumplido, et persona alguna non pueda pretender inorancia sobre ello, mandamos á vos las dichas justicias et á cada uno de vos en nuestros logares et jurisdiciones, que lo hagais luego pregonar asi publicamente por las plazas et mercados acostumbrados et por ante escrivano público, por que dende

en adelante con toda diligencia esecutedes las penas de suso contenidas en las personas que contra lo susodicho fueren ó pasaren; et los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merced et de privacion de los oficios et confiscacion de los bienes de los que lo contrario ficieren para la nuestra cámara et fisco: et demas mandamos al ome que vos esta carta mostrare, que vos emplase oue parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos, del dia que vos emplasare fasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena: só la qual mandamos á qualquier escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrit á 19 dias del mes de Marzo, año del nascimiento de nuestro señor Jesuchristo de 1483 años.

Otrosi es nuestra merced, et mandamos que las doblas de la vanda y los florines del cuño de Aragon y los ducados y crusados valan y se den y tomen al prescio que agora valen et se dan y toman, y no mas, só las dichas penas las cuales por nos son, las doblas á tresientos et sesenta et cinco ms., et los florines á 265 ms., et los ducados á 375 ms.—Yo el Rey—Yo la Reyna—Y yo Alfonso de Avila, secretario del Rey et de la Reyna nuestros Señores, la fise escrivir por su mandado.—Acordada Johannes Doctor.—Registrada Doctor... Pedro de Maluenda Chanciller

Hallase el original en el archivo secreto de Toledo en médio pliego de papel, letra menuda de Alvalae:. Tiene en la espalda el sello grande ordinario cuya orla es FERNANDUS, ET ELISABET &c. El P. Andrés Marcos Burriel la trasladó á su coleccion diplomática, que se guarda entre los manuscritos de la biblioteca real de esta corte.

#### o otras parsonas, se vuentas Alteras estoblescu numbirdus caendo vueslo mandares, tengan libros codilo IIIX as Alteras los mandaren llamar, ó

Informe dirigido en el año de 1492 á los Reyes católicos por el contador Alonso de Quintanilla, acerca del armamento general del réino, de la poblacion de este y del modo en que podria hacerse el empadronamiento militar.

Vuestras Altezas me mandaron que yo pensase como se podria dar forma que la gente de estos vuestros reinos tobiesen armas generalmente, y non fuesen gente tan desarmada como están. En lo que yo he mucho pensado y humilmente hablando ante vuestras Altezas, pareceme que se podria dar forma agora en la Junta que se tobiesen las armas siguientes.

Que en las cibdades é villas é logares realengos y abadengos y ordenes é behetrias, como están en las provincias, que se mandase que el que tobiese cinco mil maravedis de hasienda, sea tenudo de tener en su casa un pavés é una lanza é una espada é un caxquete.

Iten que el que tobiere dies mil maravedis de fasienda sea tenudo de tener en su casa un pavés é unas corazas é una lanza, o una espada é unas corazas é un caxquete, ó una espada é un puñal é un dardo, é una ballesta de acero de tres libras é una carcaxada de pasadores.

Iten que desta gente de dies mil maravedis é dende arriba, tengan estas armas que dicho tengo, é los que llegaren á veinte mil maravedis de hasienda en logar de la ballesta de acero, tengan una espingarda con ciento é cinquenta pelotas y

veinte libras de pólvora.

Iten que en los logares principales, especialmente en los puertos de la mar, tengan alguna artilleria, como vuestras Altezas lo acordaren: y que para esto se les dé facultad que puedan tomar, donde hobiere recabdo para ello, ayuda de los propios del Concejo, y que toda la artilleria que se fisiere, y gente que se armare de Espingarderos que tengan espingardas, todos los Jueses executores, cada uno en la provincia de que tiene cargo, sea obligado de andar á visitarlo todo, y tomar por escripto la artilleria que se fisiere, y los lanceros y ballesteros y espingarderos que en cada lugar se fisieren, y enviarlo todo firmado de su nombre é del Escribano de la provincia á los del Consejo de las cosas de la Hermandad, porque los contadores de la dicha Hermandad. ó otras personas, si vuestras Altezas lo mandaren, tengan libros cosidos de todo ello, é fagan dello relacion á vuestras Altezas, porque sepan la gente que hay en sus reinos, é que armas tienen é que artillería.

Otrosi para tener gente manferida, sin que sea costa de los pueblos, y reciban en ello merced, suplicando á vuestras Altezas que me perdonen, si yerro, debriase tener

esta manera.

Yo he contado muy ciertamente el número de las vesindades de los sus Reinos de Castilla é de Leon é Toledo é Murcia y el Andalusia, sin lo que hay en Granada, y parece haber en ellos un cuento é quinientos mil vesinos, de los quales podran ser de tierras solariegas de caballeros é otras personas legas, dosientos é cinquenta mil vecinos: así que quedarian en lo Realengo é Abadengo, é Ordenes é Behetrias un cuento é dosientos é cinquenta mil vesinos. Podersehia ordenar y mandar que porque cuando

son menester llamar gentes para guerra, y vuestras Altesas las mandan repartir, que en los repartimientos se hasen muchos fraudes, y muchos engaños y muchos coechos. y la gente que reparten para la guerra son de los mas soeses é menos habiles é dispuestos para la guerra, y los pueblos los pagan como si fuesen buenos, y aun se dan muchos coechos por donde se eximen los que serian buenos para ir en la hueste y se quedan en sus casas, y van los que no son tales, y por quitar todos estos inconvenientes, é que vuestras Altesas sean mas servidos, é los pueblos menos fatigados pareceria que deste un cuento é dosientos é cinquenta mil vesinos debrian de descontarse dosientos é cincuenta mil vesinos, por razon que los fidalgos non fuesen manferidos con las comunidades é pecheros, salvo sobre si, y que del un cuento de vesinos estobiesen manheridos el desmo en cada logar de dies uno, que serian cien mil hombres manferidos, que estobiesen nombrados cuando vuestras Altesas los mandasen llamar, ó la parte que les pluguiese, é que segurasen á sus Reinos que non llamarian mas gente de aquel número é dende abajo los que hobiesen menester, y que estos hombres manferidos fuesen de edad de veinte años arriba é de cuarenta abajo, y con las armas que cada uno ha de tener, como arriba se contiene, y que fuesen de los mas dispuestos que para oficio de armas se fallasen en aquellos logares donde han de ser manferidos, é que el manferimiento turase por tres años, y despues manfiriesen otros tantos por otros tres, para que se repartiese el trabajo é la aventura por todos.

E que si muriese alguno de aquellos manferidos, quel logar que le manfirió sea tenudo de manferir luego otro en su logar, que vaya á servir á vuestras Altezas, é asi por consiguiente todos los que vacaren turante el tiempo de la guerra en cualquier manera, pues que no se han de manferir sino de dies uno.

Iten que cuando vuestras Altezas mandaren llamar para la guerra, que aquellos dies, y á su respeto los mas ó menos hayan de dar á los que fueren manferidos veinte dias de sueldo, á precio de medio real cada dia, porque en aquellos veinte dias podrán llegar á cualquiera logar que vuestras Altezas los mandasen ir en estos dichos sus Reynos, porque de allí en adelante vuestras Altezas mandarán pagar sueldo, y en esto vuestras Altezas mandarán lo que entendieren que mas cumple á su servicio.

Iten que los dies vesinos por quien fue á servir aquel que fue manferido, hayan de le ayudar en ararle sus tierras é segalle sus panes, ó ayudalle para el mantenimiento de su familia, su muger é sus hijos el tiempo que estobiere en la guerra, porque del sueldo non lo podria mantener, y es muy grand rason que los nueve ayuden al uno, pues quel va á servir á vuestras Altezas por ellos, é por poca ayuda que los nueve le hagan será sostenerle á él, é á ellos hará poco daño.

Es parte del informe que existe en el archivo de Simancas en un libro de Relaciones tocantes á la junta de la Hermandad, en la contaduria del sueldo, Inventário 1.º Lo copió D. Tomás Gonzalez.

No tuve notícia de este importante documento hasta después de impresa la ilustracion XI, en que se trató de la poblacion de Castilla en tiempo de la Réina católica. Por él se comprueba que cuanto allí dijimos debe entenderse solo del réino propiamente llamado de Castilla y no del todo de las provincias que componian la corona del mismo nombre y aquí se especifican. Estas conteniam millon y médio de vecinos de todas clases, que á cuatro personas son 6 millones, y á cinco 7 millones y médio de almas.

#### XIII.

Real provision para que en Segóbia y su tierra se aliste para la guerra un peon por cada 12 vecinos: en Valladolid á 22 de febrero de 1496.

Don Fernando é Doña Isabel por la gracia de Dios &c., á vos el concejo, Corregidor et regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales et homes buenos de la noble cibdad de Segobia, é de todas las otras villas é lugares é tierras é alcairias de la provincia de la dicha cibdad de Segobia, los que por via de hermandad suelen andar é contribuir en la dicha provincia, é á cada uno é qualquier de vos é dellos, á quien esta nuestra carta fuere mostrada ó su traslado signado de Escribano público, salud é gracia. Bien sabedes como en la junta general que por nuestro mandado fue fecha é celebrada el año pasado de noventa é cinco en la vi-

Ila de Santa Maria del Campo, fué acordado et determinado que en todas las cibdades é villas é lugares destos nuestros reinos é señorios se ficiesen é fuesen fechos hombres de pié armados, sacando y escogiendo de entre doce hombres uno, y que estos fuesen mayores de veinte años, é menores de quarenta é cinco, de losmas ábiles é suficientes que se fallasen entrellos para el uso é egercicio de las armas, é que estos obiesen et ayan destar bien armados, é si ellos ó alguno dellos no tuviesen las armas necesarias, que fuese é aya de ser á cargo de los otros de entre quien fueren escogidos de los armar, é prestar las armas que les fuesen necesarias para

Gggg

nos servir cuando fuese menester. E fué asimismo acordado en la dicha junta que aquestos tales hombres de pié asi nombrados é escogidos mandasemos llamar para alguna guerra é para otras cosas que cumpliesen á nuestro servicio é al bien é pacificacion de los dichos nuestros reinos, et que non mandasemos llamar ni fuesen llamados otros algunos peones de los dichos nuestros reinos para las dichas guerras, si mucha necesidad para ello no obiese; por manera que las once partes de los vecinos de las dichas cibdades é villas é lugares de los dichos nuestros reinos obiesen et ayan de holgar é entender en sus haciendas é ocuparse en sus trabtos é labranzas, y solamente nos sirviesen para las dichas nuestras necesidades la duodecima parte de los vecinos de los dichos pueblos o los que dellos fuesen menester para nuestro servicio, et que las tales personas que asi fuesen nombradas é diputadas, segund é como dicho es, entre tanto que durase su nombramiento fasta que otros fuesen diputados é subrogados en su lugar, obiesen de gozar é gozasen que no les obiesen ni hayan de dar huéspedes algunos, ni sacar ropa de sus casas, ni obiesen de contribuir en hermandad nin en el servicio de los peones con que los dichos nuestros reinos nos sirven, é que les fuese é aya de ser pagado su sueldo razonable cada é cuando salieren é obieren de salir de sus casas para nos servir, por todo el tiempo que en nuestro servicio se ocuparen hasta volver é tornar á las dichas sus casas, segund é mas largamente se contiene en el dicho asiento é determinacion que sobre esto se tomó en la dicha junta general. E por todos los procuradores é jueces egecutores de las provincias é por las otras personas que en la dicha junta general estobieron, nos fué suplicado é pedido por merced que mandásemos proveer é confirmar lo que ansí tenia fecho é asentado, pues que aquello era servicio nuestro, é provecho é utilidad de los dichos nuestros reinos. E

nos á instancia é suplicacion de la dicha junta general é por otras justas cabsas que á ello nos movieron, complideras á nuestro servicio é al bien é pro comun de los dichos nuestros reinos, tobimoslo por bien, é aprobamos é confirmamos todo lo que sobre la dicha razon fué así fecho é ordenado é asentado por la dicha junta general. Por ende mandamos á vos los dichos concejos é á cada uno de vos, que luego que esta nuestra carta vos fuere mostrada é notificada, veais los padrones que están fechos en esa dicha cibdad y en los lugares de la dicha su tierra y en las otras villas é lugares de la dicha provincia, é si non estobieren fechos, mandeis facer los dichos padrones jurados en forma segund el número, é de los vecinos que en los dichos padrones obiere, fagais que sean escogidos é nombrados, y escojades y nombredes todo el número de peones é omes armados que nuestro juez ejecutor desa dicha provincia vos señalare é enviare á decir por su carta firmada de su nombre. Al cual dicho nuestro juez ejecutor mandamos, que vistos los dichos padrones desa dicha cibdad é de todas las otras villas é lugares desa dicha provincia. sacando é deduciendo ante todas cosas del número de los dichos padrones los alcaldes ordinarios y de hermandad y los otros oficiales del dicho concejo y de cada uno de los dichos concejos, é otrosi los clérigos é los omes fijosdalgo ciertos é notorios, é las mugeres viudas que no tienen fijos ni criados de tal calidad que puedan ser nombrados para el dicho servicio, é los hombres necesitados é pobres que demandan é para quien se demanda limosna, vea y esamine el número de los vecinos que resta é queda en los dichos padrones, é segund aquel tase é modere el número de los peones que cabe á vos la dicha cibdad é á cada una de las villas é lugares de la dicha provincia que ayais de escoger é nombrar como dicho es, por cuanto de los mismos peones que asi por vos son ó se-

rán nombrados, como dicho es, an de ser señalados y escogidos los peones que nos mandamos apercebir en esa provincia é partido, para que nos ayan de venir á servir en la guerra luego que vieren nuestra carta de llamamiento. E mandamos que los dichos peones que asi por vos son ó fueren nombrados, como dicho es, en todo el tiempo que durare su nombramiento é hasta que otros sean puestos é subrogados en logar dellos, gocen de las dichas libertades, franqueza é prerrogativas bien é complidamente. E otrosi vos mandamos que luego que vos fuere notificada la dicha cédula de dicho nuestro juez executor firmada de su nombre, como dicho es, fasta diez dias primeros siguientes fagades el dicho nombramiento de los dichos peones, é le envieis el testimonio del en que avia declarado el número y los nombres de todos los dichos peones que asi fueren nombrados é señalados para nuestro servicio, como dicho es, y que armas lievan, porque aya razon de todo ello, é porquel dicho nuestro juez ejecutor nos pueda enviar la relacion de todos los dichos peones armados que asi fueren nombrados y sefialados en toda esa dicha provincia para nuestro servicio, como dicho es. Lo qual vos mandamos que fagades é cumplades sopena de la nuestra merced, é de cada diez mill maravedis para la nuestra cámara á los que rebeldes fuéredes. E mandamos al dicho nuestro juez ejecutor desa dicha provincia que compela é apremie por todo rigor de derecho á los que fuéredes remisos é negligentes en lo que dicho es ó en cualquier cosa dello, para que lo fagades é cumplades segund é como é en el término é so las penas en esta nuestra carta contenidas, proveyendo en las otras cosas que para mejor é mas ligero cumplimiento de lo contenido en esta nuestra carta fuere necesario, poniendo vos sobrello las penas que viere que cumplen, las cuales nos por la presente las ponemos é avemos por puestas. Dada en la noble villa de Valladolid à veinte é dos dias del mes de febrero año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mill é cuatrocientos é noventa é seis años. Yo Fernando de Cisneros, escribano de cámara del Rei é de la Reina nuestros señores, la fice escrebir par su mandado con acuerdo de los de su consejo de la hermandad. E en las espaldas de la dicha carta estaban escritos los nombres siguientes: el Obispo y conde. Alonso de Quintanilla. Gundis. . . Licentiatus. Registrada: Alonso Gu-

Igual carta se expidió á las otras ciudades del réino. Esta se trasladó del Registro general de los Reyes católicos, que se guarda en el archivo general de Simancas.

## XIV.

Privilégios concedidos á los moros de Valdelecrin y las Alpujarras que se convirtieren: en Granada á 30 de júlio de 1500.

Don Fernando é Doña Isabel por la gracia de Dios &c. Por quanto por algunos Alguasiles é otras personas de los moros del val de Alecrin é de las Alpuxarras, deste nuestro Reyno de Granada nos es fecha relacion que mandando aliviar é quitar alguna parte de nuestro derechos Reales de los moros del val de Alacrin é de las Alpuxarras, los dichos moros se convertirán á nuestra santa fé católica, como muchos dellos ya lo han fecho, é conociendo quanto desto nuestro Señor es servido é alabado é nuestra santa fé católica ensalzada y acrecentada; avemos deliberado de no so-

Gggg 2

lamente haserles merced é quyta para agora é para siempre jamas de grandes contyas de maravedis de nuestras rentas é derechos Reales, mas de haserles otras quitas é mercedes en gran suma é quantia de maravedis de otros bienes é heredamientos á nos pertenescientes, en la órden é manera que aqui será contenyda en esta guisa.

Primeramente mandamos y es nuestra merced y voluntad, que todos los dichos moros é moras del dicho valle de Alacrin y tahas de Lanjaron é de las Alpuxarras que se han convertido é convirtieren á nuestra santa fe católica, que sean libres é francos y esentos desde el dia que se han converrido é convirtieren en adelante para siempre jamas de todos los derechos moriscos que nos eran obligados á dar é pagar: é por la presente à los que asi se han convertido é convirtieren á nuestra santa fe católica, como dicho es, les hasemos libres y esentos á ellos é á sus casas é heredades é á todos sus bienes, muebles é rayses é se movventes desde el dicho dia que se convirtieren en adelante é á sus descendientes de los dichos derechos moriscos: é en quanto á los dichos moros é moras que asi se convirtieren, damos por ninguno é de ningund valor é efeto el encabezamiento é obligacion que por seys años tienen fecho en nuestros libros, en tanto que las tales personas que asi se convirtieren ayan de dar é pagar desde el dicho dia que se convirtieren en adelante para siempre jamas, el dismo é primicia de todas sus labranzas é crianzas é de todos sus frutos é ganados é otras cualesquier cosas segund que lo disman é pagan é deven desmar é pagar é son obligados é tenudos á lo desmar é pagar los cristianos, é asi mismo el alcabala de todas las cosas que vendieren é contrataren en qualquier manera, la qual nos ayan de dar é pagar desde el dia que se convirtieren en adelante, atento el tenor é forma de las leyes de nuestro quaderno de las alcabalas, é otrosi todos é qualesquier servycios é derramas é repartimientos de gentes é pan é maravedis é otras qualesquier cosas é servicios é pechos é derechos que en qualquier manera nos quisieremos servir dellos, asi del servicio que agora nos pagan los nuestros vasallos cristianos destos nuestros reynos é señorios, como de otro qualquier servicio que agora y en qualquier tiempo para siempre jamas nos quisieremos servir nos o los Reyes que despues de nos subcedieren para siempre jamas dellos. segund que lo asemos é podemos haser de qualesquier otros nuestros vasallos cristianos de nuestros reynos é señorios, é que fasta el dicho dia de la dicha conversion nos ayan de dar é pagar por rata los dichos derechos moriscos segund el valor del dicho encabezamiento.

Otrosi por les haser mas bien é merced á las dichas personas del dicho Valde alacrin é de las dichas Alpuxarras que se convirtieren luego á nuestra santa fe católica, como dicho es, les hasemos merced de lo que les copiere de la pena de los cinquenta mill ducados que los moros é moras de las Alpuxarras nos son obligados á pagar en pena por lo capitulado é asentado con ellos por el levantamiento que hisieron contra nuestro servicio, é que los que luego (no) se convirtieren nos pagarán luego lo que les copiere de la dicha pena segund la dicha capitulacion é el repartimiento que dellos les está fecho.

Asi mismo por les haser mas bien é merced hasemos merced á los hijos de los que murieron é fueron cativos en Lanjaron é en Andarax que segund lo dicho capitulado pertenecientes á nos é se convirtieren luego á nuestra santa fe católica, como dicho es, de todos los bienes muebles é rayses de los dichos sus padres muertos é cabtivos que les quedaron en el dicho Valde alacrin é en las dichas tahas de las dichas Alpuxarras.

Otrosi mandamos é es nuestra merced, que en todas las cosas concernientes á la nuestra justicia é tocantes á ellas é todas las otras qualesquier, sus cabsas sean libradas é determinadas por las nuestras justicias por las leys é ordenanzas de nuestros reynos segund que los otros cristianos nuestros vasallos de nuestros reynos é señorios, porque por les haser bien é merced, mandaremos en las cabsas cevyles dar la orden conforme á justicia, que vieremos é entendieremos que cumple á servicio de Dios é nuestro, porquellos non puedan ser fatigados con pleitos.

Otrosi ordenamos é mandamos que ningund camynante no vaya á posar á casa de los Alguasiles que asi se convirtieren á nuestra santa fee católica, contra su voluntad, salvo que se vayan á posar á los mesones ó á otra qualquier casa que los vesinos cristianos señalaren para en que posen, so pena de dies mill maravedis á cada uno que lo contrario hisiere.

Otrosi mandamos, que por este nuestro asiento ni por la dicha conversion no sean libres y esentos de la obligacion que por el dicho asiento é capitulacion tienen fecha para traer libremente los cabtivos que durante el dicho levantamiento pasaron allende, salvo que sean tenudos é obligados á los traer é restituir libremente sin costa alguna, segund se contiene en el dicho asiento é capitulacion.

Otrosi mandamos, que todos los heredamientos diputados para los pobres é para reparos de caminos se gaste é distribuya cada cosa de la renta dellos, lo de los pobres para los pobres cristianos, é lo de los caminos para el reparo de los dichos ca-

mynos.

Otrosi ordenamos é mandamos, que si algunos dellos fueron tomados cabtivos fuera de la guerra antes del dicho levantamiento contra justicia, que les sean tornados é restituydos libremente por qualesquier personas que los tengan, é que las nuestras justicias averiguando que los tienen contra justicia, compelan é apremyen á los tenedores dellos que los den é

entreguen luego libremente.

Lo qual todo que dicho es, ordenamos é mandamos é somos servidos é nos plase que se haga é cumpla segund que aqui se contiene sin falta alguna; é mandamos á los nuestros contadores mayores que asienten este nuestro asiento en los nuestros libros, é arrienden las nuestras rentas del dicho Valde alacrin é Alpuxarras de los que asi se convirtieren á nuestra santa fee católica como dicho es, atento el thenor é forma deste dicho asiento: é en quanto á los dichos convertidos tiesten é quiten de los dichos nuestros libros el dicho asiento é capitulacion del dicho encabezamiento, quedando en su fuerza é vigor para en quanto á los otros que no se convirtieren. Dada en la cibdad de Granada á treinta dias del mes de jullio año del nascimiento de nuestro salvador Jesu cristo de mill é quinientos años. = Yo el Rey = Yo la Reyna = Yo Fernando de Zafra. secretario del Rey é de la Reyna nuestros señores, la fize escribir por su mandado.

El original existe en el archivo de Simancas, donde lo cotejó D. Tomás

Gonzalez.

## XV.

Privilégio concedido á los moros convertidos de la ciudad de Vera, para que en los juícios sobre alcabalas puedan alegar por procurador: en Segóbia á 20 de setiembre de 1503.

Don Fernando é Doña Isabel &c. de residencia de la cibdad de Vera A vos el nuestro corregidor é Juez ó á vuestro lugar teniente en dicho

oficio, salud é gracia. Sepades: que por parte de los cristianos nuevamente convertidos á nuestra santa fee católica, vecinos é moradores de esa dicha ciudad y su tierra, nos fue fecha relacion diciendo, que los arrendadores é recabudadores é arrendadores menores de las rentas de las Alcavalas de esa dicha ciudad é su tierra é Ajerquia los citan y emplazan muchas veces á ellos é á sus mugeres é fijos sobre lo tocante á las dichas rentas, é les piden é demandan muchas penas é achaques; é que non consienten ni dan logar á que respondan ni aleguen de su derecho por Procurador, é que como ellos son ignorantes é no saben hablar la lengua castellana é no estan informados de las leves de nuestro quaderno de Alcavalas, los condenan en muchas penas é achaques aunque injustamente, é les facen otros muchos agravios é sinrazones, á cabusa de lo qual se han ido é ban muchos vecinos de la dicha ciudad é su tierra, de que han rescibido y resciben mucho agrabio y daño; é nos fue suplicado é pedido por merced, que sobre ello probeyesemos de remedio con justicia ó como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los nuestros contadores mayores, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon: por la qual vos mandamos que por tiempo é termino de tres años primeros siguientes contados desde el dia de la data de esta nuestra carta en adelante, en los pleytos é cabusas tocantes á dichos cristianos nuevamente convertidos de esa

dicha ciudad é su tierra é Ajerquias admitais que respondan é digan é aleguen de su derecho por procuradores, porque son personas que segun las leyes del nuestro quaderno de Alcavalas deven ser admitidos por los dichos Procuradores, por no estar como no estan informados de las leyes del nuestro quaderno de Alcavalas é de las cosas en el contenidas, é por quanto no saben bien fablar la lengua castellana: è no consintades ni deis lugar que los dichos nuevamente convertidos sean fatigados ni les sea fecho agravio alguno contra el tenor é forma de las leves de nuestro quaderno de Alcavalas de que tengan razon de se quejar: para lo qual vos damos poder cumplido por esta nuestra carta con todas sus incidencias é dependencias. anexidades é conexidades: é no fagades ende al por alguna manera sopena de la nuestra merced é de diez mil mara vedis para la nuestra camara á cada uno que lo contrario ficieren. Dada en la noble ciudad de Segovia á veinte dias del mes de septiembre, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil qui-nientos é tres años. — Mayordomo — Fernando Ustello Licenciatus = Licenciatus Mugica = Refrendada = Cristobal Suarez = Registrada. Licenciatus Blanco.

Cotejado por D. Tomás Gonzalez con el original que existe en el archivo de Simancas en el legajo del mes de setiembre del año 1503, perteneciente al Registro general del sello de corte. Parte última del discurso que Lúcio Marineo dirigió al Emperador Carlos V, acerca de los literatos que florecieron por aquel tiempo en Europa.—Después de hablar de los italianos y alemanes, viniendo á los españoles, dice así:

... Hispanos quos noverim doctissimos, eodem ordine maiestati tuae recensebo, foelicissime princeps. Quibus ut omnes disciplinas addiscerent et in dies doctiores fierent, auctores liberalissimi non defuerunt. Ut enim in Italia Rex Alphonsus, quem su-pra memoravimus, sic in Hispania Rex Ferdinandus et Isabella Regina, catholici principes, dormientes Musas excitarunt, et bonis ingeniis hominibusque studiosis favere prudentissime liberalissimeque coeperunt, Isabella praesertim Regina magnanima, virtutum omnium maxima cultrix. Quae quidem multis et magnis occupata negotiis, ut aliis exemplum praeberet, a primis grammaticae rudimentis studere coepit, et omnes suae domus adolescentes utriusque sexus nobilium liberos, praeceptoribus liberaliter et honorifice conductis erudiendos commendabat. Regnantibus itaque catholicis principibus, Hispania litteris latinis et bonis moribus excoli coepta est. Quae quidem nunc hominibus multis doctissimis et omni genere scientiae maxime floret. Sunt enim in Hispania viri quamplurimi litteris excellentes et memorabiles. Quorum praecipuos quos noverim, et imprimis nobiles et generosos tibi nominatim referam, excellentissime prin ceps. Novimus siquidem Ioannem Hispaniae et Siciliae principem adolescentem, unicum catholicorum Regum filium, litteris adornatum et omni genere virtutum conspicuum. Novimus et Alphonsum Aragoneum, Ferdinandi Regis filium nothum, Caesaraugustanum antistitem, Aragoniae do-

mus specimen clarissimum, cuius epistolas ad me scriptas et alias, qui legunt admirantur. Fuit enim cum aliarum disciplinarum, tum vero linguae latinae maxime studiosus et erga viros doctos et probos benignus et liberalis. Novimus Franciscum Herrearchiepiscopum Granatensem, Franciscum Bobadillum episcopum Salmanticensem, Gometium a Toleto episcopum Placentinum. Novimus praeterea longa consuetudine duos fratres litteris insignes, Henricum scilicet Cardonam, Montis regalis cardinalem, et eius fratrem Ludovicum Cardonam, episcopum Barchinonensem, et Alphonsum Henricum abbatem pincianum, juvenem litteratissimum, et Caprerum episcopum Oscensem concionatorem egregium, et episcopum Campum eiusdem professionis et sacrarum litterarum interpretem, et Michaelem Salmanticensem episcopum Cubensem. Item Iulianum episcopum apud indos, virum litteris ornatum et moribus probum. Sed de doctis pontificibus hactenus. Alios itaque nominabimus, qui vivunt hodie, viros et genere nobiles et litteris insignes. Ex quibus nobis ocurrit Petrus Velascus Castellae comestabilis, quem in Salmanticae gymnasio adolescentem audivimus Ovidii Nasonis epistolas profitentem, et Plinii naturalis historiae perdificiles sensus interpretantem; et Petrus Faxardus, marchio Veliensium, vir undequaque conspicuus, litteris scilicet, armis et omni genere virtutis. Item Rhodericus Pontius Leo, dux Arcitanus. Quibus connumerandus est,

et non immerito, Bernardus Rogius Sandovalus, marchio Deniensis, qui linguae latinae percupidus et fere sexagenarius primis grammaticae rudimentis operam dedit, et doctus evasit. Fertus et fama doctissimus Seraphinus Centellas comes Olivensis. Novimus praeterea primum Romae catholicorum principum oratorem, et deinde in Hispania Ignicum Mendozium Tendilianum comitem, virum sapientem et litteris excultum. Accepimus Federicum Henricum Riverium, Bethicae provinciae praesidem et Tariphae marchionem, studiosum esse bonarum artium, multasque legisse scriptorum veterum historias, in quibus multa memorabilia cognovit. Sed inter Hispanos nobiles litteris insignes Alvarus Gometius, poëta celebris, merito referendus est. Cuius praeter alia scripta Paulina Musa satis ingeniosa facilitate carminis et stilo veteres poëtas aequavit, me maxime delectat et doctos omnes iucundissime afficit. Scimus etiam Ludovicum Stugnicum unum esse de paucis totius Hispaniae viris doctissimis. Quem ego cum admodum puerum novissem, eius indole perspecta et ingenii altitudine, alterum Ioannem Picum Mirandulam fore vaticinatus sum, et opinione mea non deceptus. Cuius eruditioni, si non aequales, sunt tamen valde proximi Franciscus Silvius. Iacobi Hurtati Mendozii filius. Toleti archidiaconus et Salmanticae gymnasiarchus, et Ioannes Hurtatus Mendozius, uterque satis eruditus. Quorum scripta quaedam legimus nondum edita, quibus apud posteros sine dubio nominabuntur. Caeterum cum viris Hispaniae nobilitate generis illustribus et litteris excultis conferendus est, et non immerito, Rhodoricus Thous Monsalvus, Hispalensis patricius, omni genere doctrinae doctissimus. Cuius scripta, quae propter eruditionem multam subobscura videntur, á viris indoctis qui res altas non percipiunt, minus probantur, sed ego non probo solum, sed admiror et summis laudibus effero. Hos ita-

que in Hispania viros novimus eruditos, qui etsi titulis ac nobilitate generis illustres erant, multo tamen illustriores facti sunt et immortales litterarum monumentis: siquidem pulchra res est et inaestimabilis doctrina cum generis nobilitate coniuncta. Sed venio nunc ad alios, qui etsi non maiorum suorum titulis et rebus gestis se iaciant, ut plerique faciunt. sua tamen vel virtute vel eruditione se memoria dignos fecere. In quibus ego recensendis, ne qua nascatur invidia, non minorem laudem ultimo quam primo tributam existimari volo. Amisit nuper Hispania maximum sui cultorem in re litteraria Antonium Nebrissensem. Qui primus ex Italia in Hispaniam Musasadduxit, quibuscum barbariem ex sua patria fugavit, et Hispaniam totam linguae latinae lectionibus illustravit, filiumque Fabianum docuit, qui admodum iuvenis obiit, et eruditionem paternam fere superaverat. Fuit etiam contemporaneus Antonii Ferdinandus Herreriensis, in omni genere litterarum praestantissimus. Qui nuper moriens discipulos reliquit quamplurimos, quos more Quinctiliani propositis quaestionibus et argumentis declamare diligentissime laboriosissimeque docuit. Cuius filius Lupus Herreriensis eruditionem paternam si non excessit, prorsus aequavit, et admodum iuvenis omnes quidem meo iudicio suos coaetaneos eruditione superavit. Caeterum vivit hodie Ferdinandus Pincianus, ordinis sancti Iacobi commendatarius, trium linguarum doctissimus interpres, et aliarum quoque peregrinarum particeps. Quem ego, absit invidia, non solum nostri saeculi doctissimis hominibus comparo, verum etiam in veterum praestantissimorum numerum reffero. Cuius contemporaneus est et mutua benevolentia coniunctus Arius Barbosa Iusitanus, qui primus aetate nostra graecas in Hispaniam litteras attulit, et Salmanticae perfectissime docuit. Eiusdem nationis est Hermicus et eruditionis eiusdem. Fama cuius ad nos pervenit, ut ho-

minis eruditissimi. Ioannes autem Ludovicus Vives, patria Valentinus, in quocumque genere scientiae cui cedere debeat quamtumlibet doctissimo, non reperio. Quantum namque valeat in omnibus disciplinis, Erasmi testimonio comprobatur, et sua ipsius opera clarissime testantur. Clarum quoque scientiae nomen adeptus est Valentinus alter, Andreas scilicet Straneus cognominatus. Cuius opera, quae nondum edidit, a suis familiaribus et viris doctissimis maxime commendantur. Aiunt praeterea virum esse stoicum, id est, vita probum et moribus integerrimum. Hos autem Valentinos quos memoravimus, Ioannes Honoratus adhuc adolescens nocturnis vigiliis summoque studio consectatur, et superare contendit. Sed inter alios Hispaniae viros doctissimos Ioannem Vergarium et Franciscum atque Bernardinum Tovarium eius fratres cognovimus, qui etsi sunt eruditione pares et ingenio, Franciscus tamen multis et etiam mihi visus est eruditior, in litteris praesertim graecis. Cuius epistolas latine graeceque scriptas cum legisset Erasmus ad se destinatas, admiratus mirum in modum commendavit, et humanissime respondit. Accepit etiam Erasmus Ioannis Vergarii non minus doctas epistolas, quas eodem modo commendavit, et hominis esse doctissimi cognovit. Caeterum tribus Vergariis Bartholomaeum Bustamantium latine graeceque doctissimum subnectere libet. Qui nimirum eruditissimis quibusque valde proximus accedit. Quod si virorum Hispaniae doctorum ratio est habenda, Iacobus Stugnicus, vír trium linguarum peritissimus, sua laude fraudandus non est. Quem Ximenius Hispaniae cardinalis libris latinis, graecis et haebraicis corrigendis prae-fecit. Caeterum Mathaeus Paschalis in omni genere litterarum doctissimus unus est de paucis, qui saeculo nostro litteratorum principes habentur. Hunc ego novi Caesaraugustae tyrunculum liberalibus studiis initiatum, scientiaeque percupidum et sitibun-

dum. Quem aliquot post annos inveni Complutensis academiae rectorem. Oui trilingue collegium instituit. Quo auidem tempore Compluti doctiores erant Laurentius Balbus Liliensis, latinarum graecarumque litterarum professor et interpres egregius, Ioannes Fernandus Hispalensis, latine graeceque doctissimus et orator facundus. Oui rhetoricem foeliciter profitebatur. et discipulos declamare docebat. Item Ioannes Ramirez maximus orator et artis rhetoricae professor, cuius perutiles lectiones non tyrones modo sed etiam veteranos et doctos excolebant. Toleti praeterea novimus Alphonsum Cirillum, virum litteris insignem, cui quidem Toletana civitas, cuius filios diligentissime docet, plurimum debet. Huius enim discipulos egregie doctos cognovimus. Caeterum mihi nunc in mentem venit Petrus qui alio nomine Rua dicitur, vir inter totius Hispaniae doctiores merito reponendus. Hic enim ab adolescentia nocturnis carthis et nimio studio pallescere coepit, et nullius addictus iurare in verba magistri, suo dumtaxat fretus ingenio doctissimus evasit. Cuius studendi normam secutus est Ioannes Morellus Barchinonensis, cuius ingenium rerum omnium capacissimum. facillimamque memoriam mecum saepe sum admiratus, propterea quod cum carmina vel orationes ab aliis semel audiisset, subinde quasi sua recitabat. Huic aemulatione quadam Ioannes Boscanus, civis etiam Barchinonensis. accedit [valde proximus, et Ioannes Garcesius Moianus, homo litteris excultus et ingenio clarus. Ioannes autem Sobrarius, qui nuper obiit, Alcagnitii, patriae suae, laudes elegantissime scripsit, et Celtiberiam provinciam litteris illustravit de multis discipulis benemeritus. Excolunt praeterea suis praeclaris ingeniis et eruditione Celtiberiam et Aragoniae regnum Gaspar Barrachinus Ciceronianus, Ludovicus Iuverius orator insignis, et Alphousus Xericus adhuc iuvenis, egregie doceus. Ex nostris autem discipulis plures nobis occurrunt, quo-

Hhhh

rum paucos nominabimus. Non enim silentio dignus est Alphonsus Sanctus latine graeceque doctissimus, non alter Alphonsus cognomento Segura, monachus Cartusianus in Scala Dei. Oui cum doctos omnes sui temporis ingenii viribus et eruditione superasset, et in saeculo magnos honores et dignitates consequi potuisset, a Deo vocatus evitans mundi fallacias et pericula fugiens ad Scalam Dei se contulit, ut ad coelum facilius iter consequeretur. Sed in eadem domo novimus et alios religiosos viros, doctos et sanctos, quorum nomina me latent. Inter quos est Ioannes Rosius, abbas einsdem domi, vir docuissimus et nobilitate generis clarissimus. Novimus in ecclesia Burgensi Ioannem cognomento Carreram, virum graece et latine perdoctum. Novimus et alios in eadem ecclesia litteris insignes, quo um nomina nobis non succurrent. Hispali sacerdotem conveni doctissimum, cui Mexias nomen erat. Novimus et Gabrielem Herreriensem Ferdinandi, quem supra memoravimus, fratrem, qui librum de agricultura scripsit perutilem. Novimus et eius fratrem Iacobum Alphonsum de Herrera non minus doctum quam caeteros fratres. Qui scripsit hispano sermone librum de viris illustribus Hispaniae et aliarum nationum. Scripsit etiam de laudibus Virginis Dei genitricis et orationes devotissimas. Et Antonium Velam Maioriti vidimus litteris latinis et graecis et optimis moribus excultum. Pinciae praeterea vidimus Alphonsum cognomento Callecum et Petrum a Platea, virtute pares et litteris. Quibus merito est conferendus Ioannes Otheus qui Segovienses libéralibus disciplinis et ingenuis artibus instituit, rhetor egregius, cui Segovia civitas et elus finitimi populi quos litteris excolit, plurimum debent. Verum enimvero, Caesar, si secretario qui la inam linguam calleat indiges, Iacobum Gratianum eligas. Cuius ingenio et eruditione nunc utitur Franciscus Mendozius episcopus Zamorensis. Si te

praeterea delectant antiquitates et res memorabiles, Bernardinum lagnem cognomento Cathenam, cum tibi vacaverit, audias. Qui nimirum res omnes ab orbe condito usque ad tempora nostra tibi memoriter enarrabit. Habes praeterea, Caesar, in consiliis capiendis lacobum Perez cognomento Vargas, virum omnibus in rebus maioris auctoritatis, et Nestore sapientiorem et Marco Catone. In quo quidem uno virtutes omnes reperiuntur quae necessariae sunt hominibus, qui magnorum principum favorem et gratiam demereri student. Est enim in Iacobo Perez Vargas non solum virtus militaris et omnis urbanitas et palatini mores, sed etiam litterarum cognitio et omnium rerum certa notitia magnaque experientia. Caeterum duo viri mihi nunc occurrunt memoratu digni, Archidiaconus scilicet Alcorensis in ecclesia Palentina, et Ioannes Molina, traducendorum librorum e latino in hispanum sermonem peritissimi. Quorum traductiones me quidem maxime delectant, et ab omnibus viris doctissimis collaudantur. Vidimus Granatae iuvenem graece latineque doctissimum, latinos libros graecosque profitentem, cui Petrus Mota nomen erat; et Astigi vidimus Andream eadem profitentem, qui a litteris glaecis, quibus erat ornatus, Graecus vocabatur. Sed non est pratermittendus Antonius Arias Maioritanus, sed in numerum doctorum referendus. Ba chinonae Martinum Ibarram, Cantabricum, vidimus bonas artes et latinam linguam profitentem, et Vincentium Navarram, Tarraconensis episcopi secretarium, virum eloquentem et bene doctum, et Petrum Lastram in civitate Sancti Dominici Calciatensis bonas litteras profitentem. Quibuscum merito nominandus est Antonius Mudarra, maiestatis tuae, Caesar, sacerdos, vir nobilis. Qui cum Romam profectus esset gratia litigandi, lites aspernatus a viris doctissimis latinos libros et ingenuas artes audire coepit, in quibus evasit doctissimus. Novimus

praereaes in Complutensi gymnasio studteten quatuor nobilitate generis et eruditione memorabiles, et magna laude dignissimos, Rodoricum scilicet Antonii Naiarensis ducis filium, Ioannem cognomento Roias, Christophorum Deniae marchionis filium, et Alphonsum Manricum filium comitis Paretani. Quem profitentem litteras graecas audivimus. Novimus quoque Martinum Lassum qui alio nomine dicitur Oropesa, virum latinis graecisque litteris excultum. Novi denique proximis diebus tres adolescentes, quorum alter Franciscus Garsias eques, et alter Lira nuncupatur. et tertius Ioannes Reolinus, qui de se magna promittunt et olim sine dubio nominabuntur. Memorandi sunt et merito viri duo litteris haebraicis insignes, quos Franciscus Ximenius Hispaniae cardinalis emmendandis libris et interpretandis praefecit, Paulus scilicet et Alphonsus cognomento Zamora, qui declarandis libris veteris et novi testamenti plurimum profuerunt. Sed de viris Hispaniae doctis hactenus. Nam si theologos. concionatores, medicos et iureconsultos, qui sunt in Hispania memorabiles et quamplurimi, recensere vellem, profecto, Caesar, neque mihi dies sufficeret, neque tua maiestas longissimam nomenclaturam ferre posset.

Haec cum dixissem, manum Cae-

saris osculatus conticui.

En la fe de erratas que está al principio de la obra, se lee lo siguiente: Admonendus est lector quod &c. Item ubi invenerit Alphonsum Cirillum, Ci-

tillum legat, fol. CLXXII. Et ubi est Iacobus Alphonsus Herreriensis, legendum est Iacobus Fernandus a Herrera. Et in numero litteraorum desunt Florianus de Ocampo, vir in omni genere doctrinae doctissimus, Christophorus Loaisa, qui nunc in academia Complutensi rectoris officio fungitur, Georgius Naverus canonicus Palentinus, Magister Ioannes Aegidius, Franciscus Sanctius, Petrus Alexander baethicus, Iruestes, Franciscus Calderinus, Franciscus Monsonius, artium liberalium professor, Ramirus Campus secretarius consilii Castellae, Alphonsus Fernandus Tindilianus, Hispaniae cardinalis cubicularius, clarum probitatis exemplar.

El largo fragmento que precede se ha copiado de un ejemplar de la obra De rebus Hispaniae memorabilibus, escrita por Lúcio Marineo é impresa en Alcalá por Miguel de Eguia en el año de 1530. Tiene este ejemplar la particularidad de comprender 27 fólios mas de impresion que otros que se conocen de la misma obra, los cuales concluven en el fol. 128 b. En lo añadido. al fin del 169 y en los siguientes se encuentra el discurso de Marineo, que por lo tanto puede considerarse como inédito. y es sumamente apreciable para nuestra história literária por el cuadro que presenta, hecho por un autor coetáneo y fidedigno, de los varones doctos que habian florecido en España desde el restablecimiento de las letras á princípios de los Reyes católicos, hasta la muerte de António de Lebrija que se menciona como reciente, y acaeció en 1522.

#### XVII.

cuille olsensus

Catálogo alfabético de los pueblos descritos en las Relaciones topográficas formadas de orden de Felipe II, que existian en la biblioteca del Escorial y de que posee cópia la Académia de la história.

Abiertas (Las). Almenara. Barajas. Cabañas de la Sa-Almendros. Acebron. Barajas de Cuengra. Adovea. Almendros. Cabeza (La). Almodóvar del Agualda. Barciense. Cabezarados. Agustin (Sant). Barrios (Dos). Campo Cabezamesada. Ajalvir. Almoguera. Bartolomé (San). Cacalegas. Bartolomé (San) Almonacid de To-Ajofrin. Cadocos (Los). Alalpardo. ledo. de la rafia. Calera. Alameda. Almonacir. Batres. Calzada. Alameda de la Sa-Almuña. Bayona. Camarena. Alocen. Beas. Camarena. Alocen. Belmer. Alamo (El). Camarma. Belmonte. Albaladejo. Alpera. Camarma del Ca-Alvalate. Belvis. Albancher. Alvares. Benalaque. Camarma denci-Alberca. Alcabon. Ambite. Benatahe. Alcalá del Rio Ambroz. Berninches. Campillo (E1). Ana (Santa) de Alcanizo Berrocalejo. Campo de Cri-Bezmar. Alcardete ó Alcau-Bienvenida. tana. Anchuelo. Bicálbaro. Campo (EI) real. dete. Bianilla. Camufias. Alcoba. Andrés (Sant). Alcocer. Angon. Bienservida. Canillas Alcolea de Almo-Bobadilla del mon-Canillejas. Añover. Caña del moral. Aranzueque. Alcolea de Torote. Bolaños. Canabate. Aravaca. Archilla. Borox. Cafial (El). Alcorcon. Cañizar. Brabo (El). Alcorlo. Arcicolla. Arenas. Brea. Carabaña. Alcobendas. Carabanchel de ar-Brea. Argamasilla. Aldeanueva. riba. Brugel. Aldeanueva. Argamasilla de Al-Caracuel. Budia. Aldeanueva de ba. Carcelén. Buenameson. Mohedas. Arganda. Cardeñosa. Buendia. Aldobera. Arges. Cardiel. Buies. Arisgolas. Aleas. Burguillos. Cárpio. Alhambra. Arroba. Bujalaro. Carranque. Arroyo (El) las Alhondiga. Carrascalejo. Burujon. Alhobera. fraguas. Bustares. Carscosa. Allende la Encina. Atanzon. Carrascosa. Alletance. Aufon. Cabanillas. Carrascoso. Avellaneda. Almaden. Carriches. Almedina. Azuqueca.

Carrion. Casas de San Ga-Serrecinesobnil Casa de Uceda. Casalgo do. Casar(El). Casar El). Casarrúbios. Casarrubuelos. Casasbuenas. Caspueñas. Castafial. Castafiar. Castellar. Castiblanco. Castillo de Bayuela. Castilseras. Caudilla. Cendejas de enmedio. Cendejas de la Centenera. Cerezo. Cerezo Cerezo. Cerralvo. Cervera. Cieza. Cifuentes. Ciruelas. Ciruelos. Clemente (San). Cobefia. Cogolludo. Colmenar viejo. Corcoles. Cória. Corral. Corralrúbio-Coslada. Coveja. Covisa. In the contract of Cozar. Crespos.

Chamartin.
Chiclana.
Chillon.
Chilueches.
Chinchilla.
Chozas.

Chueca.

Daganzo.
Daganzuelo.
Daimiel.
Despernada (La).
Domingo (Santo).
Domingo Perez.
Drieves.

Enguidanos.
Escalonilla.
Escariche.
Escopete.
Espinosa.
Espinoso.
Esquivias.
Estrella.
Estremera.

Fresnedoso.
Fresno de Torote.
Fresno de Málaga.
Fuencaliente.
Fuencarral.
Fuencemillan.
Fuenlabrada.
Fuentlana.
Fuente el fresno.
Fuente saz.
Fuente la encina.
Fuente la higuera.
Fuentelápio.
Fuentenovilla.

Gabaldon.
Galápagos.
Galve.
Gamonal.
Garbin.
Garcimuñoz.
Gárgoles de abajo.
Gárgoles de arriba.
Gascueña.
Gascueña.
Gerindote.

Euente (La) de

Fuentidueña.

Pedro Naharro.

Getafe.
Gineta (La).
Granja.
Grifion.
Guadalajara.
Guadamuz.
Güelves.
Güérmeces.

EVALUE O Halia. Hazafia. Helechosa. Hellin. Heréncia. Heréncias (Las). Hernan Caballero. Herrera. Herustes. Hinojoso de la orden. Hontanar. Hontanarejo. Hontova. Horcajo. Horcera. Horigüela. Hormigos. Hornillo. Hornos. Hortaleza. Hocenteio. Huecas. Huélamo. Hueros. Huerta. Hueva. Humanecos. Húmara. Hurdial (El). Illan de vacas. Illana. Illescas. Iniesta. Iriepal. Irueste.

Jadraque.
Jenave.
Jimena.
Jirueque.
Jodar.
Jorquera.
Jumela.

Jumilla.

Leganés.
Leganiel.
Letur.
Lietor.
Lillo.
Loranca de Tajúña.
Luciana.
Lucillos.
Luceches.

Lueches. Lupiana. IshmoM Madrilejos. Magan. Majalahonda. Málaga. Malagon. Malaguilla. Malpica. Manzanares. Manzaneque. Mañosa. Maqueda. Marchamalo. Maria (Santa) del campo. Marjaliza. Martin (San) del campo. Martin (San) de Valdepusa. Mascaraque. Mata (La). Matarrúbia. Matillas. Mazambroz. Mazarulleque. Mazuecos. Meco. Medranda. Mejorada. Membrilla. Membriliar. Membrillera. Menasalbas. Méntrida. Mesas rúbias. Mesegar.

Mesegar.

Mesones.

Mierla (La).

614 Miguel Esteban. Miguel Turra. Minglanilla. Miralcampo. Moceion. Mohedas. Molinillo. Mondéjar. Monhernando? Montarron. Montealegre. Montearagon. Montiel. Moraleia. Morata.

Moratilla.

Muduex.

Muriel.

Móstoles.

Mota.

Nambroca.
Nava hermosa.
Nava el pino.
Navalcarnero.
Navalcornocosa.
Navalmoral.
Navalmoral y
Fuentelápio.
Navalvillar.
Navas de Estevan.
Negredo.
Nombela.
Nominchal.
Noves.
Nuez.

Ocaña.
Olias.
Olivar (El).
Olmeda.
Olmeda (El).
Orche.
Orgaz.
Orusco.
Osa (La).
Otero (El).

Pablo (San).
Palácios de Segura.
Pálmaces.
Palomares.
Palomeque.

Pantoja. Paracuellos: Pardillo. Pareja. .noith D Pastrana. Pedernoso. Pedrazuela. Pedrofieras. Pefia aguilera. Peñalver. Pepino. Peral. . prodoeleH Peraleda (La). Perales. Peromoro. Pesadilla. Pezuela. Picon. Piedrabuena. Pioz. Polvoranca. Portillo. Pozo (EI). Pozo de Almogue. ra. Pozo rúbio. Pozuelo de Aravaca. Pozuelo de Torres. Pozuelos. Provéncio. Puebla de Almoradiel. Puebla de Don Fadrique. Puebla de Don Rodrigo. Puebla de Guadalajara. Puebla de Montal-Puebla del Prínci-Puebla de Santia-Puebla de Veleña. Pueblanueva. Puerta. Puertollano. Puerto de San Vi-

cente.

Pulgar.

Queri Quero. Quintanar. Quintanar. Quinteria de Poyos. Quismondo. Quijorna.

Razbona.

Raudona.

Rebollosa. Recas. Rejas. Renera. Retuerta. Retuerta. Ribas. Rielves. Riofrio. Rivatajada. Robledillo Robledo del Ma-20. Robredillo. Robredo. Roda. Roman (San). Romancos. Romanones. Romeral. Romerosa. Rostro. Rozalen.

Rozas. Sacedon. Sacedon. Saceruela. Sahelices. Santamera. Santandrés. Santibañes de Mascoles. Santiuste. Santolalia. Santorcaz. Santos (Los). Sax. S yaton. Sebastian (San) de los Reyes.

Segura de la Sierra.
Serracines.
Seseña.
Sevilleja.
Siles.
Silvestre (San).
Socuéllamos.
Solana.
Sotoca.

Campenant. Talavera. In sime Talavera la vieja. Talamanca. Taracena. Taragudo. Tarancon. Tarazona. Techada. Tembleque. Tendilla. Terrinches. Tielmes. Tiratafuera. Toboso. Tomelloso. Torlamora. Torralva. Torralya. Torre. Torre (La) de Estevanambran. Torre de Juan Abad. Torrecilla. Torrecillo. Torreion de Alco-Torrejon de Ardoz. Torrejoncillo. Torrejoncillo de Illescas. Torremocha. Torrenueva. Torres de Albanchez. Torrijos. Torrúbia. Totanes. Tobarra. Tribaldos. Trijueque.

Uclés. Ujena. Umanes. Umanes. Usanos.

Uceda.

Trillo.

Valaguera. Valbueno. Valconete. Valdarachas. Valdaracete. Valdarenas. Valdavero. Valdaveruelo. Valdeavellano. Valdeconcha. Valdegrudas. Valdelacasa. Valdelagua. Valdelaguna. Valdelecha. Valdelloso. Valdenoches. Valdenuño.

Valdolmos. Valenzuela. Valhermoso. Vallesteros. Valmojado. Valtablado. Valverde. Vara de Rei. Varchin. Vargas. Velada. Veleña. Velilla. Velinchon. Ventas (Las) de cabeza retamo-Ventas (Las) con Peña aguilera. Ves. Viana. Villacafias. Villa del Pozo.

Villaescusa de Ha-

Villafranca.

Villafranca.

Villaharta.

Villaharta.

Villahermosa.

Inagenamiento del patrimonio real en tiem-

Villaluenga. Villalvilla. Villamantique. Villamanrique. Villamanta. Villamayor. Villamayor de Almodovar. Villamiel. Villaminaya. Villanueva. Villanueva de Alcardete. Villanueva de Fuente el fresno. Villanueva del Horcajo. Villanueva de los Infantes. Villanueva de la Jara. Villar (El). Villar (El). Villar del Pedroso. Villarejo de Salvanés. Villares. Villa Rodrigo. Villarrúbia. Villarrúbia.

Villarrúbio. Villaseca. Villaseca. Villaverde. Villaverde de ambas águas. Villaviciosa del Campo. Villena. Vifinelas. Viso, o el Viso. Viso (E1). Yebes.

Yebra. Yecla. Yeles. Yélamos de yuso. Yeste. Yévenes. Yuncler. Yunclillos. Yuncos. Yunquera.

Zarzuela. Zarzuela. Zarzuela. Zorita.

441

Valdesaz.

Valdetorres.

Valdeverdeja.

de Émisone III havra fines de la Rêma- católic DIST ricerrations VI. Apantamentos portenesicates d

les artis militar en tiempo de los Reyes colónicos. Plan para l' committa del câtao de Grandel : pregensos

sa' del reino: distamiento general para el ejército: no-

Posteia de Gonzalo de Ayora y de sus ensayos para in-

en el retino de arbilletta y oceòr: sintomas de generosidad en el mado de hacer la guerra.

Reforms de juros en el de Doña Isabel.

Notices de les rentes reales de Castilla

Organizacion de la juenza armeda: milif la hermantal at movimus sobre la fortification

restances relatives to be cabellaria & infiniteria.

# ÍNDICE.

Elógio de la Réina Doña Isabel.	Pág.
ILUSTRACIONES sobre vários asuntos del reinado de Doña Isabel la católica.	
ILUSTRACION I. Pátria de la Réina Doña Isabel, y época de su nacimiento.	57
se propusieron á Doña Isabel.	58
Relacion de las circunstáncias que precedieron y acompa- naron al que contrajo con el príncipe D. Fernando de	62
Aragon: verdadera fecha de este matrimónio.	78
Negociaciones para que lo aprobase el Rei D. Enrique. Investigaciones sobre la dispensa pontificia con que se	93
hizo. ILUSTRACION III. Estado de Castilla en el reinado de En-	106
rique IV.  ILUSTRACION IV. Sobre la hermandad del tiempo de los Re-	117
yes católicos. ILUSTRACION V. Enagenamiento del património real en tiem-	135
po de Enrique IV.	142
Reforma de juros en el de Doña Isabel. Notícia de las rentas reales de Castilla desde princípios	144
de Enrique III hasta fines de la Réina católica. ILUSTRACION VI. Apuntamientos pertenecientes á la história	149
del arte militar en tiempo de los Reyes católicos.  Plan para la conquista del réino de Granada: progresos en el ramo de artilleria y otros: síntomas de generosidad	166
en el modo de hacer la guerra.  Organizacion de la fuerza armada: milícia popular de la hermandad: máximas sobre la fortificacion y defensa del réino: alistamiento general para el ejército: no-	167
vedades relativas á la caballeria é infanteria. Notícia de Gonzalo de Ayora y de sus ensayos para in-	178

	117
troducir en la infanteria la táctica suiza: estableci-	
miento de la guárdia personal de los Reyes.	185
ILUSTRACION VII. Conducta heróica de algunos moros en la	
guerra de Granada.	100
ILUSTRACION VIII. De la afabilidad y dulzura de caracter	UAI
de la Réina Doña Isabel, y al mismo tiempo de su rec-	TIL
titud y entereza.	193
ILUSTRACION IX. Sobre las colecciones legales publicadas en	UII
el reinado de Doña Isabel. Ordenanzas reales de Mon-	
talvo. Edicion de las Partidas y del Fuero real. Prag-	
máticas de Ramirez. Proyecto de la Recopilacion gene-	UER
ral de leyes del réino.	207
ILUSTRACION X. Noticia y descripcion de las Quincuagenas	
compuestas por Gonzalo Fernandez de Oviedo.	220
ILUSTRACION XI. Influéncia del gobierno de Doña Isabel en	
la prosperidad nacional de su tiempo y de los siguientes.	2.55
Reflexiones sobre el descubrimiento, comércio y goberna-	
cion de las Indias.	261
Descripcion y examen del sistema económico de Castilla	
en el reinado de Carlos V.	277
ILUSTRACION XII. Lujo en los espectáculos y fiestas del siglo	APÉ
XV, y su reforma en tiempo de Doña Isabel.	304
Moderacion y parsimónia personal de la Réina.	308
Extracto de sus leyes suntuárias.	311
	318
Reclamaciones inútiles de los castellanos á Carlos V.	
Documentos inéditos sobre el asunto de la presente ilus-	321
tracion. The us now below a work a resolute all the principal	324
ILUSTRACION XIII. Correspondéncia epistolar de la Réina	
Doña Isabel con su confesor D. Fr. Hernando de Ta-	
	350
ILUSTRACION XIV. Sobre la educacion del principe D. Juan	0
	382
ILUSTRACION XV. De la poca lenidad de los eclesiásticos	
en el siglo de la Réina católica. Máximas de inhuma-	
nidad é injustícia respecto de los moros en aquel tiem-	

po. Ideas y conducta de la Réina en la misma matéria. ILUSTRACION XVI. Ensayo sobre el siglo literário de la	387
Réina Doña Isabel y su influjo en la ilustracion espa-	TETTS
nola del siglo XVI.	70.4
ILUSTRACION XVII. Biblioteca de la Réina Doña Isabel.	394
ILUSTRACION XVIII. Sobre la persecucion suscitada á D. Fr.	10-
Hernando de Talavera.	48 I
te la Beltraneja, y el proyecto de su matrimónio con el	STAL
Rei católico después de la muerte de Doña Isabel. ILUSTRACION XX. Valor de las monedas que corrieron en Cas-	490
tilla durante el gobierno de la Réina Doña Isabel. No-	
ciones preliminares.	506
Legislacion numária del reinado de Doña Isabel.	SII
Valor que tuvieron entonces y que tendrian ahora las mo- nedas de su tiempo.	TUUS
Valor comercial de las mismas.	520
ILUSTRACION XXI. Testimónios de vários escritores coetá-	547
neos de la Réina Doña Isabel, y notícias acerca de su	
muerte.	556
APÉNDICE de documentos inéditos.	577
I. Capitulaciones del matrimónio entre la princesa Doña Isabel y D. Fernando, Rei de Sicília, ajustadas en Cervera á 7 de enero de 1469, y confirmadas por el	
Rei D. Juan de Aragon en Zaragoza á 12 del mis-	
mo mes y año.	Ibid.
II. Bula del Papa Páulo II, dispensando para el matri-	
mónio de la princesa Doña Isabel con su tio el Rei D. Alonso de Portugal: á 23 de júnio de 1469.	581
III. Juramento hecho en Zaragoza á 1º de octubre	
de 1469 por D. Fernando, Rei de Sicilia, de que ni antes ni después de su casamiento con la princesa Do-	
na Isabel haria merced alguna en los reinos de Castilla sin su consentimiento.	582
IV. Acta del matrimónio de D. Fernando y Doña Isabel en 18 de octubre de 1469. Vá inserta la dispensa del	

6	19
Papa Pio II, que suena concedida en 28 de mayo	
de 1464, y el instrumento de su aplicacion expedido por	
D. Juan Arias, obispo de Segóbia, en 4 de enero	
de 1469.	583
V. Fragmento del diário manuscrito del doctor de Tole-	0-0
do, médico de los Reyes católicos.	480
VI. Bula del Papa Sixto IV, dispensando el impedi- mento de consanguinidad en el matrimónio de los Reyes	
D. Fernando y Doña Isabel: á 1º de diciembre	
de 1471. in a literate des materials que se suiteres esp	590
VII. Carta de los Reyes católicos señalando los précios de	
la moneda: en Segóbia á 20 de febrero de 1475.	59I
VIII. Carta de la Réina Doña Isabel, mandando labrar	
en Sevilla moneda de oro y plata, y señalando su	
lei y talla: á 26 de júnio de 1475.	592
IX. Ordenamiento hecho á peticion de las cortes de To-	
ledo, para uniformar el valor de las monedas de oro	
y plata en todo el réino: en dicha ciudad á 28 de	
enero de 1480.	59.3
X. Memória que dieron los procuradores de Castilla á	020
los Reyes en Toledo año 1480, domingo 6 de febrero.	
Al princípio de su reinado.	595
XI. Ordenamiento en que se señala el valor de las mo-	020
nedas corrientes de oro: en Madrid á 19 de marzo	
de 148.3.	598
XII. Înforme dirigido en el año de 1492 á los Reyes ca-	0)
tólicos por el contador Alonso de Quintanilla acerca	
del armamento general del réino, de la poblacion de	
este y del modo en que podria hacerse el empadrona-	
miento militar.	599
XIII. Real provision para que en Segóbia y su tierra	
se aliste para la guerra un peon por cada 12 veci-	
nos: en Valladolid á 22 de febrero de 1496.	60I
XIV. Privilégios concedidos á los moros de Valdelecrin	
y las Alpujarras que se convirtieren: en Granada	
á 30 de júlio de 1500.	603
	0

1			
		20	20
13	0.5	o.	7

ci bu se XV gi flu XV re	I. Privilégio concedido á los moros convertidos de la udad de Vera, para que en los juícios sobre alcadas puedan alegar por procurador: en Segóbia á 20 de tiembre de 1503.  I. Parte última del discurso que Lúcio Marineo dirisió al Emperador Carlos V acerca de los literatos que corecieron por aquel tiempo en Europa.  II. Catálogo alfabético de los pueblos descritos en las vaciones topográficas formadas de orden de Felipe II que existian en la biblioteca del Escorial y de que posee opia la Académia de la história.	0
25 7	la montday on Segulla de 20 de porese de 149 de 1	
1 34	VIII. Carta de la Réina Doña Isabel ; manikando, labra	
	en Sevilla moneda de oros plata, y señalando a	
50	tot y tallet to 26 de finto de 2475, montant en en	
	IX. Ordenamiento hecho di peticion de las corres de To	
6	bledo, para uniformar el cultor de las menedas de cor	
MINE &	J plata en todo el témo; en diena ciutad de 28 a	
59,	enero do 1480 dilina e riche mante tracile de disease	
-	A. Memoria que dieron los procuradores de Cresses	
	color of the Second state of the color of th	
	A memoria de co este a la constante de la cons	
	The state of the s	
- 6	media consisting de less en Maght & 19 de mina	
802.	de 4 48 g	
	NA 165 W. 18 WAL IN COR. I SEE WILLIAM AT SECURIOR SECTION OF THE CO.	
	The state of the s	
	The state of the s	
	construction to second virtue of one or one of successions	
10010	Alth Mell providen nevs and a. C. ver	
	the state of the s	
	The state of the second section of the contraction	
	d 30 de min este can	

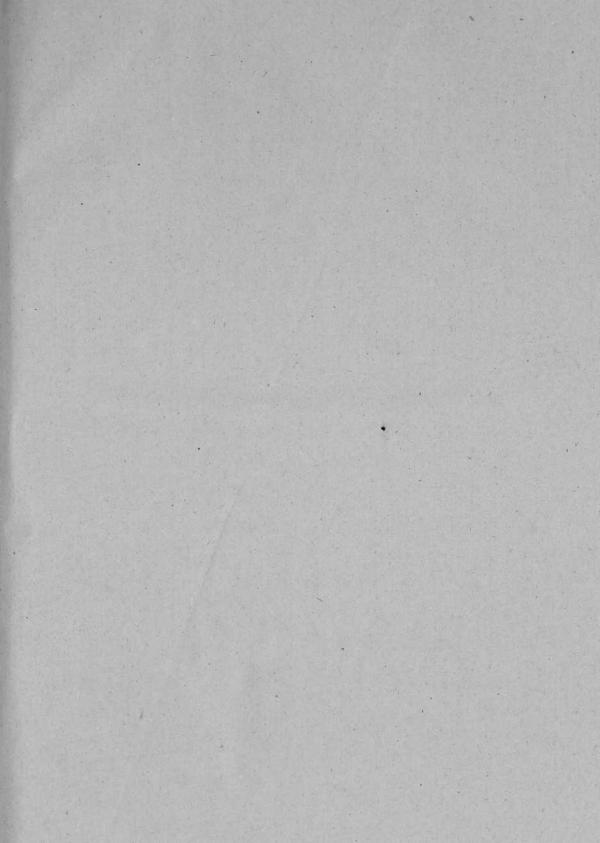
z IIII

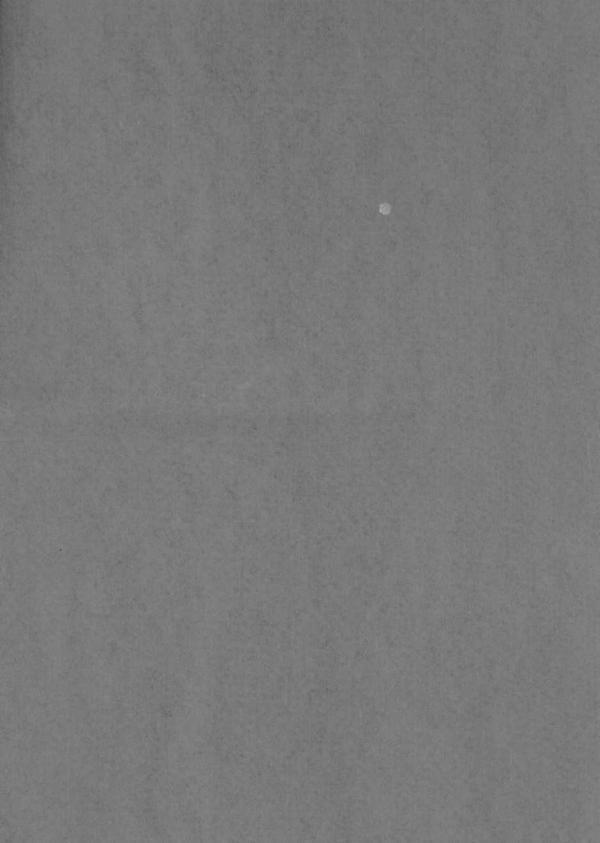
# ERRATAS.

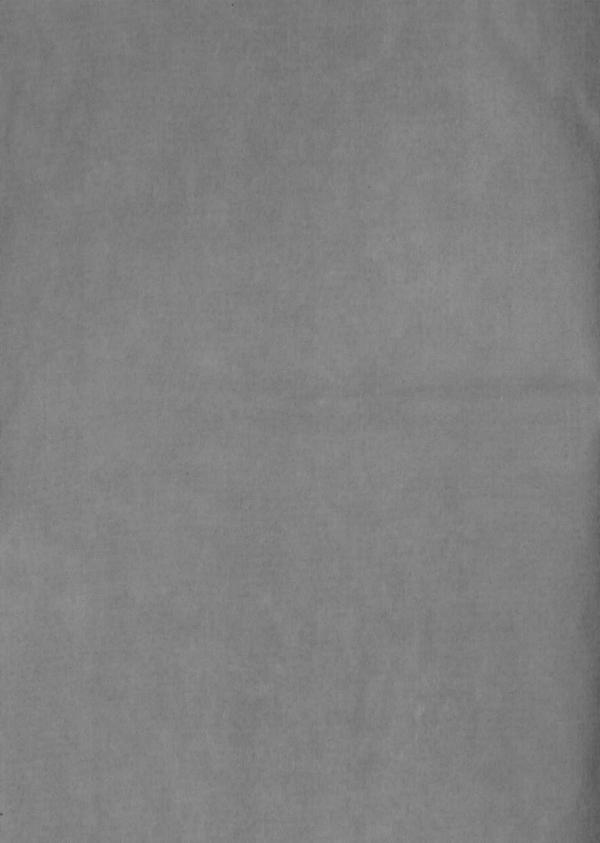
	Página	Dice	Debe decir
15	lin. antepen.	Itroas pas	las tropas
78	nota, col. 2	romo	tomo
87	lin. 25	y con caballeros	y caballeros
112	lin. 2	El 12	El 7 y 12
121	lin. 19	solamente	solemnemente
178	lin. 12 y 13	depéndia	dependia
182	lin. 2	1497	1498
185	lía. 9	suizas superioridad	suizas la superioridad
195	lin. penúlt.	camino tiempo	camino é tiempo
199	lín. 12	parte	puerta
208	lin. 32	Fernando. Reina	Fernando é Réina.
211	lín. 23	1526	1516
216	lín. 7	1486	1485
222	lín. 18	épocedieron	procedieron
269	lín. 5	permiten	permite
271	lin. 17	producciones de colo- niales	produciones coloniales
277	entre las lín. 33 y 34 falta		S. III.
284	lín. 14	rebosaba	rebosaban
336	nota, col. 1	(1)	(6)
359	lín. 13	réinos, de complido	réinos de complido
361	lín. 18	dirr	diré
401	nota (2)	hec	haec
402	lín. 29	á princípios	antes
406	lín. 5	del Asno	el Asno
444	nota 58	citarla	citarlo
458	nota 142	y aun de Europa	y aun de toda Europa
466	foliatura	166	466
Ibid.	nota 173	art. 171	art. 173
467	foliatura	167	467
468	nota 180	179	181
469	nota 184	catonis	Catonis
498	nota (2)	1498	1497
502	lin últ.	la misma	casi la misma
505	lín. últ.	porque	por que
508	nota (2)	Rei alguno	Rei ninguno
527	lin. 25	uno	una
528	lin. 5	(2),	(2)



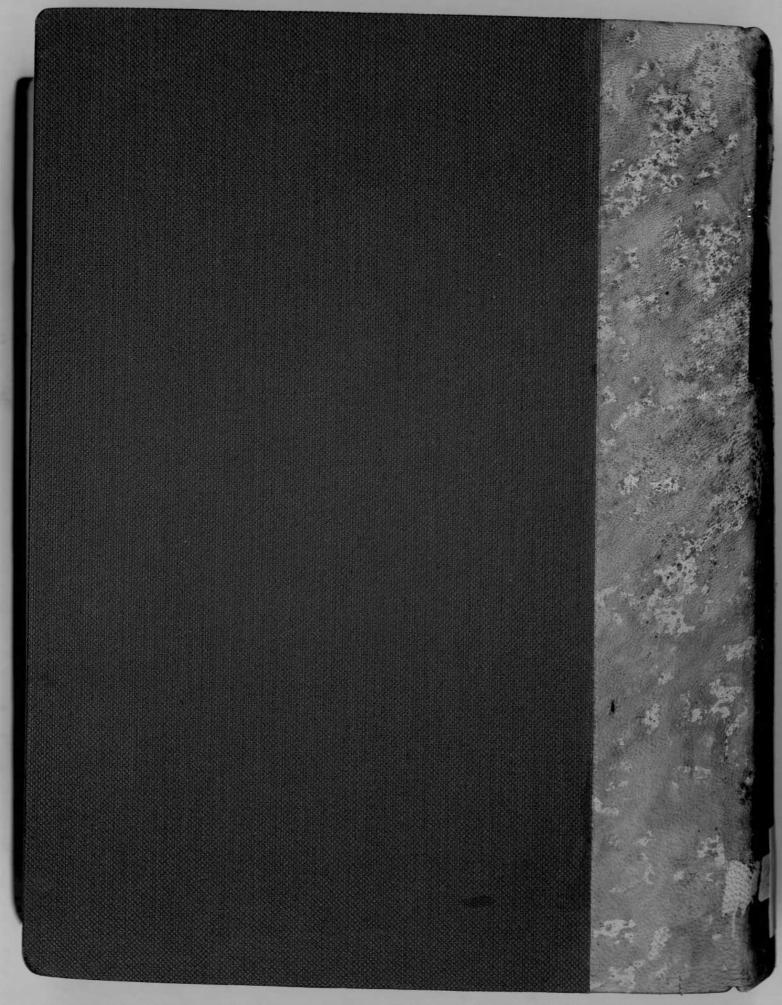
		neigh!	
spilota ser	erq stont,	He sutepen	1 58
		2 100 2000	15
THE RESERVE OF THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS NOT THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS NAME	y con caballergs	101.25	
Civ V ta		A	
of the continue of the continu	THE PART OF SHAME TO	21	
Libasqub		11m 13 y 13	
			1
hebitoitoque El ansina		2 .02	
oquality by utilities -	counts transport		- 364
ala na	THE RESERVE OF THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS NOT THE OWNER, THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS NOT THE OWNER.		195
Postantio d'Raffett	THE RESERVE AND ADDRESS OF THE PARTY OF THE		667
4.4		Ha. 33-	
1485		En. 23	
procedierou	(A)	Talls	208
DEFINITE	mastikacops •	81 .nti c	222
productiones coloniales	permiteh	lin. 1	Pag
systemotos essorantord	productiones de colo-	71 ::11	278
	N. S. L. S. Maria		
		entre las lin.	277
		BE 33+3+12	1112
raposaban	adscoder	dimil	482
(6)	0)	1 don ston	
rainne de complide	reinos, de somplido	450.13	386
aub.		11 .111	808
bade AP Carlo	pari-		388
	toiglaning à	(L) 210H	100
ossA is	could lith	Cc nil	204
Official	citaria	The state of	106
y ann de toda Europa			A 4
808	y and do Enropa	rate 142	019
art, 473	100	antitude.	
467	471 and		Link
		foliatura	
dista 2		Cut bron	8304
YES		481 ston	0.000
		-(E) spin	884
smale al inc	la miama	tile all	202
por que	purpug	all all air	202
onugain issi-	eangle is H	(2) and	80.6
300		12	
1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1		Tin ?	885
			A110 P











CLEMENCIA LA RÉINA GATCLICA DOÑA ISABER